



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	CARLOS AUGUSTO SEGURA AYALA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105010201800211 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1568 del 23 de agosto de 2023**, proferido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**, a

través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia¹.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Antecedentes

CARLOS AUGUSTO SEGURA AYALA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en Abril del 2000.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 077 del 4 de octubre 2021**, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional

¹ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que faculta a los Jueces, Tribunales, Altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el canon 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo, sin considerar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que aquellos procesos inmersos en una de las causales allí descritas, pueden ser resueltos sin seguir el turno asignado.

En otras palabras se inaplicó el turno de ingreso al Despacho para proferir decisión, anticipándolo, en razón a la situación clínica de la actora, derivada de su estado de salud, ello atendiendo a parámetros de la sentencia T-286 de 2020, en donde en uno de sus apartes se expresó: *"En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:..(ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora 05 001 31 05 007 2020 00198 01 judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada"*.

efectuado por **CARLOS AUGUSTO SEGURA AYALA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente en su ordinal sexto condenó en costas a Porvenir S. A., fijando como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000) y a favor del demandante.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 126 del 21 de abril de 2022, advirtiéndole que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de Porvenir S.A. Se absolvió a Colpensiones del pago de estas por salir parcialmente avante de su recurso de apelación.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1568 del 23 de agosto de 2023**, mediante el cual aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.320.000), para Porvenir S.A. y a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, y, dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo

el primero desfavorable, toda vez, que el *A quo* no repuso la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 1713 del 1º de septiembre de 2023.²

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

² Archivo No. 22 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia

quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se

declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

La pretensión perseguida en este asunto era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 11 de Abril de 2018, fecha de presentación de la demanda³ y el 4 de octubre de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor⁴, la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 21 de Abril de 2022.⁵

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil

³ Acta de reparto visible en el Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente 1 digitalizado.

⁴ Archivo No. 13 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁵ Archivo No. 6 del cuaderno del Tribunal 1 del expediente digital.

Pesos (\$2.320.000) y, en segunda de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a cargo de la recurrente Porvenir S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio N° 1568 del 23 de agosto de 2023, proferido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



Proceso	Ordinario – Apelación de Auto -
Demandante	LEONIDAS CARDENAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105001201400411 02
Asunto	Nulidad Procesal

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS ICOLLANTAS S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio N° 1046 del 25 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, negó el incidente de nulidad propuesto por esta, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

I. ANTECEDENTES

LEONIDAS CARDENAS, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, con el objeto de obtener el **reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, por exposición a altas temperaturas**, a las **mesadas adicionales**, al **reajuste según los incrementos de ley**, a lo que resulte probado durante el desarrollo

del proceso de conformidad con las facultades ultra y extra petita y finalmente por las costas.

Mediante **sentencia No. 229** calendada el **18 de septiembre de 2015**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada, en atención a los planteamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CONDENAR (SIC): a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LEONIDAS CARDENAS, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la PENSIÓN ESPECIAL POR VEJEZ, a partir del 01 de noviembre de 2013, aplicando para efecto de determinar su ingreso base de liquidación, lo dispuesto en el Art 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojará la mesada correspondiente que deberá ser reajustada año por año y pagarse las mesadas adicionales que le correspondan de acuerdo al monto resultante de la pensión.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.00 (...).”

Al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, esta Corporación profirió la **sentencia No. 271 del 10 de octubre de 2019**, donde resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la **Sentencia No. 229 del 18 de septiembre de 2015**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali**, dentro del proceso Ordinario de la referencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: ADVERTIR que la prestación económica de pensión especial de vejez, declarada en favor del demandante, no puede disfrutarse de forma simultánea con la prestación de vejez ordinaria; con todo, en el evento de causarse la prestación ordinaria como efectivamente ocurrió y, que esta última sea más favorable podrá optarse por aquella renunciando a la especial.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, realizar las actividades administrativas, inclusive de cobro coactivo en contra de ICOLLANTAS S.A., tendientes al cobro del 6% y 10% adicional de cotización especial, entre el 23 de junio de 1994 hasta el 25 de julio de 2003 y del 26 de julio de 2003 al 15 de noviembre de 2013, respectivamente, respecto del trabajador LEONIDAS CARDENAS. (...).”

El apoderado judicial de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -, propuso **incidente de nulidad de todo lo actuado**, desde el auto

admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LEONIDAS CARDENAS en contra de COLPENSIONES, con fundamento en la causal inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del CGP el cual transcribió. Solicitó, se ordene efectuar en debida forma, la notificación, para ejercer los derechos de contradicción y defensa que le asisten, al señalar que ésta Colegiatura, en sentencia del 10 de octubre de 2019, emitió una orden que involucra y afecta a un tercero como es ICOLLANTAS, el cual no hizo parte dentro del proceso ordinario laboral, afectando las garantías del debido proceso y derecho de defensa de su representada.

A través del **Auto Interlocutorio N° 1046 del 25 de marzo de 2022**, la *A quo*, negó el incidente de nulidad propuesto por de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -, al advertir que, en el presente caso, las pretensiones de la demanda tenían como finalidad el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por exposición a altas temperaturas por parte de Colpensiones; que, mediante auto No. 1297 del 17 de junio de 2014, se admitió la demanda única y exclusivamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se dispuso su notificación; que por lo anterior, no puede hablarse de una indebida notificación por parte de ICOLLANTAS como lo prevé el numeral 8° del art. 133 del CGP, pues dicha entidad no fue demandada y tampoco fue integrada como litisconsorte necesario en el proceso ordinario laboral.

Que, como quiera que la solicitud de nulidad se cimentó en la orden impartida el numeral segundo de la **sentencia No. 271 del 10 de octubre de 2019**, proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, advirtió que esa operadora judicial carece de competencia para modificar o hacer pronunciamiento frente a lo ordenado por el Superior.

Adujo que, el objeto del litigio en el presente proceso, tenía como finalidad el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por exposición a altas temperaturas por parte de Colpensiones, en ese orden, el pago de las

cotizaciones o porcentaje adicional por parte del empleador, corresponde a situaciones administrativas que no pueden afectar el derecho sustancial del trabajador a obtener su prestación económica, por lo que, en criterio del juzgado, no era necesario vincular a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. –ICOLLANTAS -, como un litisconsorte necesario para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. –ICOLLANTAS -, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que negó la declaratoria de nulidad propuesta, siendo el primero desfavorable, toda vez, que la *A quo* **no repuso la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 1312 del 20 de abril de 2022.**¹

Solicitó, se declare la nulidad de lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene efectuar la integración a la litis a citada sociedad, ordenando la notificación en debida forma y garantizar el debido proceso que le asiste.

Indicó que, analizado el Auto Interlocutorio en mención se observa que, el Despacho de forma errónea manifestó que, no puede hablarse de una indebida notificación en el proceso de referencia, toda vez que, el auto que admitió la demanda de fecha 17 de junio de 2014, tuvo como única demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia no puede hablarse de una indebida notificación por parte de ICOLLANTAS, pues no fue demandada y tampoco fue integrada como litisconsorte necesario en el proceso ordinario laboral

Que, lo aquí mencionado, vulnera de forma flagrante los derechos de contradicción y de defensa que le asisten, en la medida que es claro que para

¹ Archivo No. 21 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

que estos trabajadores pudieran acceder a la Pensión Especial de Alto Riesgo debían ejercer las actividades contenidas en el Decreto 2090 de 2003, del cual transcribió su artículo 2º.

Que, si bien es cierto que dentro del proceso de referencia el demandante optó por demandar únicamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, lo evidente es que ICOLLANTAS, tiene que ser parte dentro del proceso y ser notificado del mismo, toda vez que, es claro que en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de fecha 10 de octubre de 2019, se estableció una orden en su contra que la perjudicó.

Que, es inadmisibles que el Despacho advierta, que mediante auto No 1297 del 17 de junio de 2014, se admitió la demanda única y exclusivamente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cuando es más evidente que en la sentencia de segunda instancia se emiten órdenes que mencionan expresamente y afectan a un tercero que no hace parte del proceso en trámite, en una clara afectación al debido proceso y a las más elementales garantías sobre las que está edificado dicho derecho fundamental en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, tales como conocer de un proceso cuyo resultado pueda involucrarlo o generarle afectaciones, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, así como impugnar las decisiones condenatorias en su contra.

Igualmente, que, no es entendible, que dentro del auto de fecha del 25 de marzo de 2022 se establezca que, *"...el objeto del litigio tenía como finalidad el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas por parte de Colpensiones, en ese orden, el pago de las cotizaciones o porcentaje adicional por parte del empleador, corresponde a situaciones administrativas que no puede afectar el derecho sustancial del trabajador a obtener su prestación económica..."*.

Que, de lo anterior se puede deducir que, el A quo (sic) inicialmente

reconoció que el empleador debe reconocer el pago de cotizaciones o porcentaje adicional por los supuestos trabajos que realizaba el señor LEONIDAS CARDENAS a altas temperaturas, sin embargo, posteriormente manifestó que, no es necesario que se vincule a ICOLLANTAS S.A., quien fue su empleador, lo cual denota una clara contradicción, porque no es entendible como se puede condenar al pago de unas cotizaciones adicionales a mi representada y posteriormente se advierta que no era necesaria su vinculación como litisconsorte necesario, cuando lo cierto es que al tratarse del reconocimiento de una Pensión de Alto Riesgo por Altas Temperaturas, el empleador es parte *sine qua non* para el reconocimiento de la misma, es obligatorio que ICOLLANTAS S.A. hiciera parte del proceso de referencia

Que, es evidente que, la falta de vinculación de ICOLLANTAS S.A. a un proceso judicial que claramente la involucraba y afectaba, impidió por completo que, ejerciera el derecho a la defensa y contradicción que le asiste, pues jamás tuvo conocimiento de la existencia del proceso promovido por LEONIDAS CARDENAS, ni la oportunidad para hacer uso de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus intereses.

Señaló que, por tal motivo, y con base a las flagrantes violaciones al derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de referencia, COLPENSIONES adelanta un proceso de cobro persuasivo en su contra con base en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, frente a las cuales la empresa no pudo, presentar o controvertir pruebas ni presentar recursos, ya que, aparentemente en el trámite del proceso ordinario laboral les pareció relevante que ICOLLANTAS S.A. pague condenas pero no es importante lo que tenga que decir en su defensa, y por ello hoy, sin el menor sonrojo, se presenta COLPENSIONES ante ICOLLANTAS S.A. con un hecho cumplido a cobrarle las condenas de un proceso judicial en el que COLPENSIONES fue condenada y en el que, a juicio del Despacho, lo que el empleador tenía que decir acerca de un trabajador que alegaba haber prestado servicio expuesto a altas temperaturas durante cerca de 20 años, le restó importancia y lo limita a un hecho administrativo que no debe afectar al derecho del actor, pues no se

efectuó un debido análisis de si lo pretendido por el actor efectivamente fue demostrado en un escenario en el que ICOLLANTAS hubiera podido ejercer su legítima defensa y demostrar una tesis diferente a la que se llegó en las resultas del presente asunto. Semejante arbitrariedad lesiona las fibras esenciales de cualquier estado de derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema Jurídico

Deberá la Sala establecer, si se debe decretar la nulidad del presente proceso, incluso desde el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, ordenar efectuar la integración a la litis de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -, ordenando la notificación en debida forma y garantizando el debido proceso que le asiste, al considerar vulnerado su Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y, configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Sea lo primero precisar que, las nulidades procesales se encuentran taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico procesal general, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), en los artículos 137 y s.s.

De manera especial, los artículos 135, 137, y, 138 del C.G.P., se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, respectivamente, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido de antaño la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, “...que en el artículo

29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso...”, así como en el artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas. Siendo dable resaltar que, conforme al citado art. 29 superior, que señala: “...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”, según la Alta Corporación referida, puede invocarse como causal de nulidad, en primer término, cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en la citada sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

Además, en varios pronunciamientos de esa misma Corporación se ha considerado que cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, se configura una causal de nulidad, como quiera que se transgrede el debido proceso. En múltiples oportunidades el Alto Tribunal en cita ha tenido la oportunidad de expresarse sobre este derecho fundamental y en una de ellas explicó:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.²

² Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Ahora, sobre la obligatoriedad de cumplir las etapas procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico, en sentencia T-546 de 1995, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expuso lo siguiente:

“(...) La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia. La oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

Recapitulando entonces, los eventos en los que se presenta la violación del debido proceso como causal de nulidad procesal, corresponden a la afectación de los derechos de: 1) contradicción (en lo que atañe a la producción de la prueba); 2) defensa; y 3) cuando se omite la plenitud de las formas propias de cada juicio. Por lo que se revisara entonces el trámite del presente asunto conforme a las normas procesales y constitucionales señaladas.

Caso Concreto

En últimas, entiende la Sala que, el motivo de discordia se centra en la orden que ésta Colegiatura impartió a Colpensiones, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el ordinal segundo, inserto en el ordinal primero que adicionó la **sentencia No. 271 del 10 de octubre de 2019**, al resolver:

“PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 229 del 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso Ordinario de la referencia, la cual quedará así:

“(...

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realizar las actividades administrativas, inclusive de

cobro coactivo en contra de ICOLLANTAS S.A., tendientes al cobro del 6% y 10% adicional de cotización especial, entre el 23 de junio de 1994 hasta el 25 de julio de 2003 y del 26 de julio de 2003 al 15 de noviembre de 2013, respectivamente, respecto del trabajador LEONIDAS CARDENAS. (...)".

De entrada, advierte la Sala que, no se desgastará en abordar el estudio respecto de la solicitud de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -, de ordenar su integración a la litis, pues tal pretensión no se invocó en el escrito inicial de nulidad³, aunado a que esta instancia carece de facultades ultra y extra petita de conformidad con lo reglado en el artículo 50 del CPTSS, la sentencia C – 662 de 1998 y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia radicado 43673 del 21 de agosto de 2013, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Se tiene que la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -, propuso incidente de nulidad de todo lo actuado, desde el Auto Interlocutorio No. 1297 del 17 de junio de 2014, admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia⁴, ante la omisión en debida forma de la notificación de este y poder ejercer los derechos de contradicción y defensa que le asisten.

Refiere la causal octava de la nulidad invocada, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*.

³Archivo No. 9 del cuaderno el juzgado del expediente digital.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, se declare la nulidad de lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene efectuar en debida forma, la notificación a la sociedad demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. (Subrayado fuera de texto).

⁴ Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Debe tenerse presente que, cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, habla de ellos exclusivamente y no de quien, teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídica procesal.

La Corte, con el fin de precisar este aspecto, ha dicho que *"...el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica de las personas que han intervenido como partes (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste... Por lo tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no se notifica o emplaza con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa."*⁵.

Teniendo claro que, la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -, no forma parte por pasiva de la litis adelantada por el señor Leónidas Cárdenas, la A quo no estaba en la obligación de notificar el **Auto Interlocutorio No. 1297 del 17 de junio de 2014**, por miedo del cual se admitió la demanda única y exclusivamente en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; luego no puede hablarse de una indebida notificación a ICOLLANTAS como lo prevé el numeral 8° del art. 133 del CGP, pues la recurrente no fue demandada y tampoco fue integrada

⁵ "G.J.", T.CXXIX, pág.26

como litisconsorte necesario en el proceso ordinario laboral.

Si bien es cierto que, con fundamento en lo ordenado en el ordinal segundo, inserto en el ordinal primero que adicionó la **sentencia No. 271 del 10 de octubre de 2019**, ya transcrito, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones adelanta un proceso de cobro persuasivo en contra de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -; también lo es que, para efectos de cumplir con el deber legal de recaudo y cobro, Colpensiones, profirió la resolución 504 de 2013, modificada por acto homólogo 163 de 2015, por medio de la cual adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones, en cuyo trámite puede aquella ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en la Sentencia SU-226 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional enfatizó que, el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no son imputables ni oponibles al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional.

En ese orden de ideas los motivos expuestos en el recurso de alzada serán despachados de manera desfavorable; se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas en esta instancia a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S. A. – ICOLLANTAS - y a favor de COLPENSIONES y el señor LEONIDAS CARDENAS, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada uno de ellos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 1046 del 25 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, negó el incidente de nulidad propuesto por la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de la la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS -. Fíjense como agencias de derecho a cargo de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S. A. – ICOLLANTAS -, y a favor de COLPENSIONES y del señor LEONIDAS CARDENAS, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada uno de ellos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202100363 00
Sub Tema	Inaplicación del 139 del CGP y competencia pretensión sin cuantía

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de **auto interlocutorio 1170 del 27 de octubre de 2021**.

Antecedentes

LUIS FERNANDO CORREA ROJO formuló demanda ordinaria de primera instancia contra **CONFECCIONES SALOME LTDA**, con el objeto de que se declare el reintegro inmediato del actor a la empresa demandada, en virtud del despido sin justa causa por parte del empleador, al pago de la indemnización correspondiente al despido, la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T., la indemnización correspondiente a 180 días de salario, y las costas.

El asunto le correspondió por reparto al **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** quien mediante Auto Interlocutorio 155 del 26 de enero

de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, bajo el argumento de que, si bien el proceso se trata de un ordinario de primera instancia, se evidencia que en el acápite de pretensiones de la demanda, resultan inferiores a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cali para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, quien profirió el Auto Interlocutorio 1170 del 27 de octubre de 2021, declarándose igualmente incompetente para conocer del mencionado asunto, y planteando conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, argumentando que:

"...El proceso fue enviado a reparto por ese Juzgado el 30 de septiembre 2021, no obstante lo considerado por ese despacho encuentra esta judicatura que el señor LUIS FERNANDO CORREA ROJO, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra la empresa CONFECCIONES SALOME LTDA con el fin de obtener el REINTEGRO al cargo que desempeñaba, anhelo demandatorio que por su naturaleza no es posible fijarle cuantía, puesto que el reintegro laboral, como pretensión declarativa, constituye una obligación de hacer no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPT y SS, que expresamente indica: "COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil".

Así las cosas, se puede concluir que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con pretensiones de reintegro, debe ser atribuida a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, por ser trámite de Primera Instancia..."

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 5º del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen

"...De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...".

Igualmente, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

Si bien el **inciso 3º** de la norma en cita, establece que "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"; considera ésta Sala que, sin embargo, al advertirse la existencia de falencias en el **debido proceso** dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

Retomando el objeto del proceso adelantado por **LUIS FERNANDO CORREA ROJO** contra **CONFECCIONES SALOME LTDA**, se observa que sus pretensiones se encaminan principalmente al **reintegro** del trabajador al cargo que venía desempeñando dentro de la empresa demandada, en virtud del despido sin justa causa por parte del empleador, así como al pago de la indemnización correspondiente al despido, la sanción

moratoria del Art. 65 del C.S.T., y la indemnización correspondiente a 180 días de salario.

En cuanto a la **competencia por la cuantía**, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los **Artículos 12 y 13 del C.P.T.y.S.S.**, que establecen:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil...”.

Adecuando las características de la **competencia por cuantía**, señaladas en la norma en cita, a las pretensiones de la demanda objeto de controversia, se debe considerar que estando dentro de aquellas la solicitud de **reintegro** al cargo del trabajador, dicha pretensión, por su naturaleza, no es cuantificable, y por tanto, atendiendo las voces del Artículo 13 del C.P.T.y.S.S., la competencia para el conocimiento de tales asuntos, es de los **Jueces Laborales del Circuito**.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto, radica en cabeza del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; y, en consecuencia, el asunto objeto de debate le será remitido con el fin de que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, planteado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, contra el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al último de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión al accionante y al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**; y **remítanse** las diligencias al juzgado competente.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202100394 00
Sub Tema	Inaplicación del 139 del CGP y competencia por cuantía

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de **auto interlocutorio 1287 del 22 de noviembre de 2021**.

Antecedentes

FRANCISCO JAVIER ZAMORA DIAZ formuló demanda ordinaria de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el objeto de que se reliquide su pensión de vejez, junto el pago de las diferencias resultantes, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas; así como la indexación del retroactivo reconocido como consecuencia de la reliquidación efectuada con la Resolución GNR 228294 de 2016, y las costas.

El asunto correspondió por reparto al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien mediante Auto Interlocutorio 2743 del 18 de octubre de 2017, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cali para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, bajo el siguiente argumento:

“ ...

Al entrar a estudiar la presente demanda, encuentra el Despacho, que en el acápite de CUANTIA la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que la cuantía la estima superior a veinte veces salarios mínimos mensuales. No obstante lo anterior anexa liquidación la cual arroja un valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$12.917.139,82)**.

Así las cosas, tenemos que el proceso incoado es de Única Instancia, por lo tanto no cumple con los requisitos de la Ley 1395 de 2010, que indica que en los Procesos de Primera Instancia deberán sus pretensiones ser mayores de veinte salarios mínimos mensuales. **(\$14.754.340.00)**. En consecuencia y como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas de descongestión para los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Valle, creando los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, según Acuerdo No. PSAA11-8264 de 2011, y otorgándoles competencia para conocer de los proceso de Única Instancia que actualmente cursen en los Despachos Laborales del Circuito, se remitirá el presente expediente a dichos Juzgados.

...”

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien dispuso su admisión y trámite respectivo, a través del Auto de Sustanciación No. 987 del 18 de junio de 2018. No obstante, más adelante, se profiere el Auto Interlocutorio 521 del 29 de marzo de 2019, declarándose igualmente incompetente para conocer del mencionado asunto, dejando sin efecto el auto admisorio de la demanda, y ordenado su devolución a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Laboral del Circuito de la ciudad. Tal decisión, se fundamentó en que *“...los procesos ordinarios laborales relacionados con el cambio de régimen o reliquidación pensional son de tracto sucesivo vitalicio, debe ser atribuido a los JUZGADOS DEL CIRCUITO, por ser trámite de Primera Instancia...”*

Sometido, nuevamente, el asunto a reparto, fue asignado al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de Cali**, donde se emitió el Auto No. 2381 del 2 de septiembre de 2019, considerando y disponiendo lo siguiente:

“ ...

Si bien lo reclamado por el peticionario tiene que ver con pretensiones de tracto sucesivo, correspondiendo su conocimiento al Juez laboral del Circuito, tal como acertadamente lo concluyó la juez de Única Instancia, en este caso debió haber creado el conflicto de competencia con la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, quien conoció inicialmente de la demanda.

Así las cosas y no habiendo argumento valedero para que la demanda sea sometida nuevamente a reparto, se ordenará devolverla al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas, para que cree el conflicto con el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que cree el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien conoció inicialmente de la demanda.

...”

Recibido el expediente por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, se profiere el Auto de Interlocutorio No. 1287 del 22 de noviembre de 2021, resolviendo declarar que ese despacho carecía de competencia para conocer del proceso, planteando Conflicto Negativo de Competencia con el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, reiterando su argumento relacionado en cuanto a que: *“...la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con reliquidación pensional, debe ser atribuido a los JUZGADOS DEL CIRCUITO, por ser trámite de Primera Instancia. Lo anterior conlleva entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces laborales municipales...”*.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen ***“...De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”***.

Igualmente, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un

proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

Si bien el **inciso 3º** de la norma en cita, establece que "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"; considera ésta Sala que, sin embargo, al advertirse la existencia de falencias en el **debido proceso**, dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

Retomando el objeto del proceso adelantado por **FRANCISCO JAVIER ZAMORA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que sus pretensiones se encaminan principalmente a que se **reliquide su pensión de vejez**, junto con el **pago de las diferencias resultantes**, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas; así como la indexación del retroactivo reconocido como consecuencia de la reliquidación efectuada con la Resolución GNR 228294 de 2016.

En cuanto a la **competencia por la cuantía**, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los **Artículos 12 y 13 del C.P.T.y.S.S.**, que establecen:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil...”.

En cuanto a las características de la **competencia por cuantía**, esta Sala en decisiones similares a la aquí planteada, ha acudido a lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en Acción de Tutela Rad. 40739, donde se expuso:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la

primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...".

Así, siendo que la pretensión principal, del proceso adelantado por **FRANCISCO JAVIER ZAMORA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, corresponde a la **reliquidación de pensión de vejez**, es claro que ésta se trata de una prestación de tracto sucesivo, pues ante la eventual condena en tal sentido, la mesada pensional deberá reajustarse, aplicándose, igualmente, los incrementos de ley anuales de forma vitalicia, por lo que no es dable fijar su cuantía solo hasta el momento de la radicación de la acción, y consecuentemente, no determinar de plano que se trata de un proceso de única instancia.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto, radica en cabeza del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; y, en consecuencia, el asunto objeto de debate le será remitido con el fin de que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, planteado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, contra el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al último de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión al accionante y al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**; y **remítanse** las diligencias al juzgado competente.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202200326 00
Sub Tema	Inaplicación del 139 del CGP y competencia por cuantía

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de **auto interlocutorio 1972 del 25 de octubre de 2021**.

Antecedentes

DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA formuló demanda ordinaria de primera instancia contra la **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, con el objeto de establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y consecuentemente, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios,

vacaciones, sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T., indexación, y las costas.

El asunto correspondió por reparto al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien mediante Auto Interlocutorio 2743 del 18 de octubre de 2017, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cali para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, bajo el siguiente argumento:

"...Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CONSULTOR ANDINO S.A., observa el Despacho que adolece de error, toda vez que de conformidad con lo establecido con el art. 12 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo la cuantía de las pretensiones las cuales no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la demanda debe ser conocida por un juez de pequeñas causas laborales..."

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien, a su vez, profiere el Auto Interlocutorio 1972 del 25 de octubre de 2021, declarándose igualmente incompetente para conocer del mencionado asunto, proponiendo Conflicto de Competencia con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, bajo el siguiente argumento:

"... En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS señala cuál es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por la demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; pedimentos respecto de los cuales, el apoderado judicial de la parte actora cuantifica en la suma de \$20.000.000 (\$8.000.0000 + \$6.000.000 + \$6.000.000), es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda (13 de julio de 2020), esto es \$17.556.060.

Es importante mencionar, que también se pretende el reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST; razón por la que el valor de las pretensiones supera ampliamente la cuantía de competencia de este juzgado de categoría municipal...".

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen "**...De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...**".

Igualmente, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

Si bien el **inciso 3º** de la norma en cita, establece que "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"; considera ésta Sala que, sin embargo, al advertirse la existencia de falencias en el **debido proceso**, dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

Retomando el objeto del proceso adelantado por **DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA** contra **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, se observa que sus pretensiones se encaminan principalmente al reconocimiento y pago de la indemnización por despido, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T..

En cuanto a la **competencia por la cuantía**, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los **Artículos 12 y 13 del C.P.T.y.S.S.**, que establecen:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...".

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil...".

Revisando el escrito de la demanda formulada por **DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA** contra **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, se extrae del

acápites de pretensiones que se procura, puntualmente, el pago de la suma de **\$8.000.000** por concepto de cesantías y sus intereses, la suma de **\$6.000.000** por concepto de primas de servicios, y la suma de **\$6.000.000** por concepto de vacaciones; las cuales arrojan un **total de \$20.000.000**. Y sin cuantificarse los conceptos de indemnización por despido y sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T..

Acudiendo al Acta de Reparto, se tiene que su asignación al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, se realizó el **13 de julio de 2020**, anualidad para la cual el salario mínimo mensual vigente era la suma de **\$877.803**, por lo cual, el valor "equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente" que estipula el Art. 12 del C.P.T.y.S.S., sería de **\$17.556.060**.

En conclusión, de la simple suma de los valores señalados por la actora en su escrito de demanda, era fácil intuir que las pretensiones equivalen a suma superior a los 20 SMLMV, establecidos el Art. 12 del C.P.T.y.S.S., sin embargo, con un argumento somero y falta de análisis cuantitativo, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, decide desprenderse del conocimiento del asunto objeto de controversia.

Así, sin ser necesario entrar en más razonamientos, es claro que la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto, radica en cabeza del **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; y, en consecuencia, el asunto objeto de debate le será remitido con el fin de que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, planteado por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, contra el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al último de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión al accionante y al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**; y **remítanse** las diligencias al juzgado competente.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202300157 00
Sub Tema	Inaplicación del 139 del CGP y competencia pretensión sin cuantía

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de **auto interlocutorio 943 del 2 de junio de 2023**.

Antecedentes

AURELIO GONZALEZ HURTADO formuló demanda ordinaria de primera instancia contra la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con el objeto de establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, terminado de forma unilateral y sin justa causa por el empleador, y consecuentemente, condenar a la demandada al reintegro al cargo que venía desempeñando, junto con el pago salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, compensación de dotación, aportes a la seguridad social en pensión y salud, indemnización de 180 días de salario del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, y las costas.

El asunto correspondió por reparto al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien mediante Auto Interlocutorio 568 del 10 de mayo de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cali para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, bajo el siguiente argumento:

"...Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, en el presente caso, se observa que la cuantía de la demanda es de \$11.400.000, inferior a 20 S.M.L.V. Respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Artículo 12 del C.P.L:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás..."

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son inferiores a lo señalado en la norma en cita, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales..."

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien, a su vez, profiere el Auto Interlocutorio 943 del 2 de junio de 2023, declarándose igualmente incompetente para conocer del mencionado asunto, proponiendo Conflicto de Competencia con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, bajo el siguiente argumento:

"... Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor AURELIO GONZÁLEZ HURTADO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, si bien el trámite a seguir sería revisar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que entre las pretensiones, se solicita la de "...CONDENAR a la ONG CRECER EN FAMILIA a REINTEGRAR al señor AURELIO GONZALEZ HURTADO, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, a partir del 1 de agosto de 2022, declarando a su vez que no ha existido solución de continuidad en dicha relación laboral.", es decir, que no hay duda que es una pretensión que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa y no cuantificable, lo que conllevaría a que se deba estudiar si se debe reintegrar al actor a sus labores, y por ende la pretensión mencionada, no es susceptible de fijar su cuantía, ya que, además si bien es cierto hay pretensiones que si se pueden estimar la misma, hay otras que, lo son

solamente declarativas, las cuales son del conocimiento del Juez Laboral del Circuito....”.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen “**...De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...**”.

Igualmente, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

Si bien el **inciso 3°** de la norma en cita, establece que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”; considera ésta Sala que, sin embargo, al advertirse la existencia de falencias en el **debido proceso**, dentro del trámite de competencias dado por los juzgados

antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

Retomando el objeto del proceso adelantado por **AURELIO GONZALEZ HURTADO** contra **ONG CRECER EN FAMILIA**, se observa que sus pretensiones se encaminan principalmente al **reintegro** del trabajador al cargo que venía desempeñando dentro de la empresa demandada, en virtud del despido sin justa causa por parte del empleador, así como al pago salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, compensación de dotación, aportes a la seguridad social en pensión y salud, indemnización de 180 días de salario del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, e indexación.

En cuanto a la **competencia por la cuantía**, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los **Artículos 12 y 13 del C.P.T.y.S.S.**, que establecen:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil...”.

Adecuando las características de la **competencia por cuantía**, señaladas en la norma en cita, a las pretensiones de la demanda objeto de controversia, se debe considerar que estando dentro de aquellas la solicitud de **reintegro** al cargo del trabajador, dicha pretensión, por su naturaleza, no es cuantificable, y por tanto, atendiendo las voces del Artículo 13 del C.P.T.y.S.S., la competencia para el conocimiento de tales

asuntos, es de los **Jueces Laborales del Circuito**.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto, radica en cabeza del **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; y, en consecuencia, el asunto objeto de debate le será remitido con el fin de que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, planteado por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, contra el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al último de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión al accionante y al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**; y **remítanse** las diligencias al juzgado competente.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202300160 00
Sub Tema	Inaplicación del 139 del CGP y competencia por cuantía

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de **auto interlocutorio 967 del 7 de junio de 2023**.

Antecedentes

LUIS EDUARDO JIMENEZ ESCOBAR formuló "*Proceso Declarativo De Incumplimiento De Contrato De Prestación De Servicios*" contra la **FUNDACIÓN HABITARE**, con el objeto de que se declare el incumplimiento por parte de la FUNDACION HABITARE, en calidad de CONTRATANTE, frente al contrato de prestación de servicios No. FHLEJE7162, por no pago de los honorarios al contratista LUIS EDUARDO JIMENEZ ESCOBAR, se ordene a la FUNDACION HABITARE, en calidad de CONTRATANTE, a cancelar la suma de DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$19.250.000) por concepto de honorarios causados y no pagados, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS

(\$500.000) por concepto de CLAUSULA PENAL por incumplimiento del contrato, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia bancaria sobre los honorarios causados y no pagados, desde su causación hasta la fecha de pago.

El asunto correspondió por reparto al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 121 de 26 de enero de 2023, rechazó de plano la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laboral de Cali – Reparto.

Conforme lo anterior, se asigna por reparto, el mencionado asunto, al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien mediante Auto Interlocutorio 881 del 19 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Cali para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, bajo el siguiente argumento:

“...El Despacho procedió a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que no es el competente en razón a la cuantía, como quiera que se trata de un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de honorarios e intereses por un valor total de Diecinueve Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$19.250.000 Mcte); y por ello, no corresponde a un proceso de primera instancia sino a un proceso de única instancia...”

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien, a su vez, profiere el Auto Interlocutorio 967 del 7 de junio de 2023, declarándose igualmente incompetente para conocer del mencionado asunto, proponiendo Conflicto de Competencia con el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, bajo el siguiente argumento:

“... Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que las diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio 881 del 19 de mayo de 2023, dispuso remitir la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, “El Despacho procedió a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que no es el competente en razón a la cuantía, como quiera que se trata de un proceso en el que se pretende el

reconocimiento y pago de honorarios e intereses por un valor total de Diecinueve Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$19.250.000 Mcte); y por ello, no corresponde a un proceso de primera instancia sino a un proceso de única instancia.", sin embargo, se evidencia que, el citado Juzgado Laboral del Circuito no realizó el correspondiente control para establecer con certeza el valor de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda, con lo cual se hubiere dado cuenta que ese valor que menciona (En donde no se incluyen todas las pretensiones que se solicitan) es muy inferior al que realmente tienen todas las solicitudes de la demanda.

Para el efecto, se debe indicar además que respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer "...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción."

Por lo que es deber del Juez cuantificar el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, con independencia de su procedencia, para de esa forma determinar la cuantía de la acción y verificar su competencia en razón de la misma, deber que se considera de una forma muy respetuosa, no lo cumplió el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no hizo una sumatoria correcta de todas las pretensiones que se transcribieron en la demanda frente a sus valores que se solicitan, por lo siguiente:

PRETENSIONES	VALOR
Honorarios causados y no pagados	\$ 19.250.000
Clausula penal por incumplimiento del contrato	\$ 500.000
Intereses moratorios a tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre los honorarios causados y no pagados, cálculo que se hizo sobre siete meses y siete días de mora conforme lo indicado en el hecho 3 de la demanda, y teniendo presente un interés moratorio del 41,46% efectivo anual que certificó la Superintendencia Financiera de Colombia en comunicado del 30 de noviembre de 2022, vigente para el momento de presentación de la demanda que fue el 15 de diciembre de 2022	\$ 4.810.575
TOTAL	24.560.575

Monto de pretensiones que dan un total de \$24.560.575, además que como el artículo 26 del CGP (Aplicable al sublite por analogía) establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, se tendría por lo explicado, que la cuantía de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, eran en un monto superior a 20SMLMV (\$20.000.000) del año 2022, data de presentación de la demanda, y que corresponde su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Y si lo manifestado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor cuantía, por el hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito que no tuvo presente que el valor total de las pretensiones que se solicitan, es superior a 20SMLMV, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente, que se considera, es el Juez Laboral del Circuito de Cali en proceso de primera instancia...".

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen "**...De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...**".

Igualmente, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

Si bien el **inciso 3º** de la norma en cita, establece que "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"; considera ésta Sala que, sin embargo, al advertirse la existencia de falencias en el **debido proceso**, dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

Retomando el objeto del proceso adelantado por **LUIS EDUARDO JIMENEZ ESCOBAR** contra **FUNDACIÓN HABITARE**, se observa que sus pretensiones se encaminan principalmente al pago de honorarios causados y no pagados, de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia bancaria sobre los honorarios causados y no pagados, desde su causación hasta la fecha de pago.

En cuanto a la **competencia por la cuantía**, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los **Artículos 12 y 13 del C.P.T.y.S.S.**, que establecen:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...".

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil...".

Revisando el escrito de la demanda formulada por **LUIS EDUARDO JIMENEZ ESCOBAR** contra **FUNDACIÓN HABITARE**, se extrae del acápite de pretensiones que se procura, puntualmente, el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$19.250.000**)

por concepto de honorarios causados y no pagados, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) por concepto de CLAUSULA PENAL por incumplimiento del contrato, pero sin cuantificarse el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia bancaria sobre los honorarios causados y no pagados, desde su causación hasta la fecha de pago.

Acudiendo al Acta de Reparto, se tiene que su asignación inicial al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se realizó el **16 de diciembre de 2022**, anualidad para la cual el salario mínimo mensual vigente era la suma de **\$1.000.000**, por lo cual, el valor "equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente" que estipula el Art. 12 del C.P.T.y.S.S., sería de **\$20.000.000.**

En conclusión, de la suma de los valores señalados por el actor en su escrito de demanda, se obtiene la suma total de **\$19.750.000**, no obstante, como antes se advirtió, a dicho monto faltaría adicionarle el valor correspondiente a la pretensión de **intereses moratorios**, que en sede del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, fueron calculados en suma aproximada a **\$4.810.575**, que conlleva a obtener un monto total de **\$24.560.575**, el cual es superior a los 20 SMLMV, establecidos el Art. 12 del C.P.T.y.S.S..

Así, sin ser necesario entrar en más razonamientos, es claro que la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto, radica en cabeza del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; y, en consecuencia, el asunto objeto de debate le será remitido con el fin de que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, planteado por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, contra el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al último de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión al accionante y al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**; y **remítanse** las diligencias al juzgado competente.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	ALVARO TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105006201900401 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 668 del 20 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Antecedentes

ALVARO TORRES, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 1º de Junio de 2001.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 288 del 14 de Diciembre 2020, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ALVARO TORRES**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cargo de esta.

Surtido lo anterior, las partes demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 014 del 28 de enero de 2022, advirtiendo que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 668 del 20 de mayo de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11

contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 4 de Julio de 2019,

fecha de presentación de la demanda¹ y el 14 de Diciembre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 28 de enero de 2022³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) y, en segunda de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), a cargo de las recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado.

² Archivo No. 10 del cuaderno del juzgado del expediente digital

³ Archivo No. 1 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 668 del 20 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	NANCY ALZATE GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105010201900583 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 223 del 5 de julio de 2023**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Antecedentes

NANCY ALZATE GIRALDO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A.**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara **la nulidad o ineficacia** de su afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 156 del 23 de agosto de 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **NANCY ALZATE GIRALDO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las demandadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de cada de las dos primeras entidades, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de Colpensiones, y en favor de la demandante.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 046 del 29 de marzo de 2023**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes, y en favor de la demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 223 del 5 de julio de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, así:

Agencias en derecho en 1ra Instancia	
A cargo de	
Porvenir s.a.	\$1.000.000
Colpensiones	\$500.000
Protección s.a.	\$1.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
Colpensiones	\$4.000.000
Porvenir s.a.	\$4.000.000
protección s.a.	\$4.000.000
TOTAL	\$14.500.000

Son: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 24 de junio de 2021, dicha entidad fue notificada;
- El 09 de julio de 2021, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 23 de agosto de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de marzo de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró UN (01) AÑO, NUEVE (09) MESES Y CINCO (05) DÍAS, este tiempo es muy inferior al promedio de los demás asuntos laborales, y no es atribuible a esa entidad, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia. Y que, de acuerdo al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la condena impuesta a ese fondo de pensiones, en segunda instancia, de pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas, por cuanto el valor es excesivo como lo han explicado innumerables providencias de este mismo Tribunal, atendiendo a factores objetivos para la cuantificación como es la calidad del proceso y la real gestión que adelantó el apoderado de la parte demandante en la segunda instancia, esto es, presentar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **24 de septiembre de**

2019, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg.44 - Archivo Expediente digitalizado), y el **23 de agosto de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 21Sentencia - cuaderno del Juzgado expediente digital), la cual fue apelada por Porvenir S.A., Protección S.A., y Colpensiones, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **29 de marzo de 2023** (Archivo No. 09Sentencia - cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 223 del 5 de julio de 2023**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **NANCY ALZATE GIRALDO**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105003202000415 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 1563 del 9 de agosto de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Antecedentes

DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara **la nulidad o ineficacia** de su afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 69 del 4 de marzo de 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de cada una de esa entidad, y en favor de la demandante.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 065 del 28 de febrero de 2022**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes, y en favor de la demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 1563 del 9 de agosto de 2022**, aprobando la liquidación de

costas practicada por la Secretaría del Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, así:

A.- A FAVOR DE LA DEMANDANTE DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$2.000.000.00
TOTAL	\$6.000.000.00

SON: **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00)** A CARGO DE LA DEMANDADA **PORVENIR S.A.** y a FAVOR DE LA DEMANDANTE **DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA**

B.- A FAVOR DEL DEMANDANTE DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$2.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00)** A CARGO DE LA DEMANDADA **COLPENSIONES** y a FAVOR DE LA DEMANDANTE **DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA**

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y la gestión del apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 10 de diciembre de 2020, dicha entidad fue notificada;
- El 14 de enero de 2021, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 04 de marzo de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de febrero de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró UN AÑO, DOS MESES Y DIECIOCHO DÍAS, este tiempo no es atribuible a esa entidad, si se tiene en cuenta que presentó la contestación el 14 de enero de 2021, dos meses después se dictó la sentencia de primera instancia, y once meses después la sentencia de segunda instancia, sin que durante este tiempo la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de ese fondo de pensiones, para en su lugar cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto

objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el

artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica

desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **22 de octubre de 2020**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg.69 - Archivo Expediente digitalizado), y el **4 de marzo de 2021**, fecha en que

se emitió sentencia a su favor (pg.389 - Archivo Expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de febrero de 2022** (Archivo No. 08 Sentencia - cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 1563 del 9 de agosto de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **DOLLY ESPERANZA CASTILLO CASTAÑEDA**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto - .
Demandante	ALBA NELLY SANTACRUZ SOLARTE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105015202100136 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio N° 3211 del 30 de noviembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Antecedentes

ALBA NELLY SANTACRUZ SOLARTE, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 1º de octubre de 2000.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 13 del 1 de Febrero 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ALBA NELLY SANTACRUZ SOLARTE**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A. y a Colpensiones, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de cada una de las demandadas.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 354 del 31 de Octubre de 2022, advirtiéndole que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes y a favor de la demandante.

Providencia Impugnada

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 3211 del 30 de noviembre de 2023, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), para Porvenir S.A y COLPENSIONES, a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 096 del 16 de enero de enero de 2023.

Solicito al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 9 de noviembre de 2021, fue notificada;
- El 23 de noviembre de 2021, presentó la contestación de la demanda;
- El 1º de febrero de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró ONCE MESES Y VEINTIDOS DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales."*

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia

quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se

declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 26 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda¹ y el 1º de febrero de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de octubre de 2022.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) y, en

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado,

² Archivo No. 10 del cuaderno del juzgado del expediente digital,

³ Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal 1 del expediente digital.

segunda de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000), a cargo de las recurrentes, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de *"...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad..."*, pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 3211 del 30 de noviembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	MARIO GERMAN CAICEDO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105012202300022 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 3202 del 6 de octubre de 2023**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Antecedentes

MARIO GERMAN CAICEDO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, con el fin que se declarara la **nulidad o ineficacia** de su afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos, y gastos de administración.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 119 del 1º de junio de 2023**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARIO GERMAN CAICEDO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de las tres primeras entidades, y de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la última, y en favor del demandante.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 139 del 31 de agosto de 2023**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes, y en favor del demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 3202 del 6 de octubre de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Costas primera instancia COLPENSIONES	\$1.160.000
Costas primera instancia PROTECCIÓN S.A.	\$1.160.000
Costas primera instancia COLFONDOS S.A.	\$1.160.000
Costas primera instancia PORVENIR S.A.	\$580.000
Costas segunda instancia COLFONDOS S.A.	\$4.000.000
Costas segunda instancia PORVENIR S.A.	\$4.000.000
TOTAL:	\$12.060.000

Y, se dispuso el archivo del proceso.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales. Entre sus argumentos, expuso:

“...

Me permito con todo respeto objetar la liquidación de las costas, ello de conformidad con el Artículo 366, numeral 4° del Código General del Proceso (CGP), toda vez que conforme el acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016 que determinó la tasación de las agencias en derecho, por cuanto de forma respetuosa consideramos si bien está dentro del rango previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación y tasación no está proporcional al tipo de proceso, condena, actuar judicial y cuantía teniendo en cuenta que la condena impuesta a mi prohijada corresponde a una obligación de hacer, que versa sobre una nulidad o ineficacia de traslado al RPM.

Ahora bien, respecto de las costas y agencias en derecho tasado por el Honorable Tribunal, los mismos no pueden tasarse a modo de condena accesoria sino a una tasación bajo los criterios que establece el acuerdo como: *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, etc.*

La condena por costas y agencias en derecho, en segunda instancia, correspondiente a cuatro millones de pesos, lo cual consideráramos de manera respetuosa esta sobredimensionada, ya que conforme lo indicado en la doctrina ha establecido varios criterios para determinar el valor de las costas: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, (autorizada por la ley) la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables*, adicional a que las costas no son un gasto procesal sino una condena accesoria.

Igualmente resaltar, que dentro del presente proceso no se presentó oposición a las pretensiones, lo cual deja ver la buena fe de mi prohilada, y la disposición de no generar un desgaste procesal al sistema judicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto de liquidación de costas, respecto de las costas y agencias en derecho de segunda instancia fijando en su lugar, un valor más proporcional al objeto del presente litigio y por consiguiente inferior a la condena en costas decretada, conforme lo sustentado anteriormente.

...”.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas

procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **3 de enero de 2023**, fecha de presentación de la demanda (Archivo digital – “04Acta de reparto”), y el **1º de junio de 2023**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo digital – “32ActaAudiencia202300022”), la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colfondos, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **31 de agosto de 2023** (Archivo digital - cuaderno del Tribunal – “06Sentencia012202300022 01”).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL vigente (\$580.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma**

entidad, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 3202 del 6 de octubre de 2023**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante MARIO GERMAN CAICEDO. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	MARCO AURELIO NAÑEZ ZUÑIGA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105014201800483 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio N° 148 del 15 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Antecedentes

MARCO AURELIO NAÑEZ ZUÑIGA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Administradora de fondos de pensiones cesantías PROTECCION S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 3 de octubre de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 415 del 25 de noviembre 2021, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARCO AURELIO NAÑEZ ZUÑIGA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A., Colpensiones y Protección S.A., dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de cada una de las demandadas.

Surtido lo anterior, las partes demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Colpensiones y Protección S.A. interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 391 del 30 de noviembre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de Porvenir

S.A. y Protección S.A., y, a cargo de Colpensiones la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 148 del 15 de febrero de 2023**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía total de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000); para PORVENIR S.A., CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), COLPENSIONES TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y PROTECCION S.A. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 1052 del 31 de marzo de 2023.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de

traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 20 de agosto de 2019, fue notificada;
- El 2 de septiembre de 2019, presentó la contestación de la demanda;
- El 25 de noviembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró TRES AÑOS, TRES MESES Y DIEZ DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales."*

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema

de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *“...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 26 de Octubre de 2018, fecha de presentación de la demanda¹ y el 25 de noviembre de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor² la cual fue apelada por Porvenir S. A., Protección S.A y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 30 de Noviembre de 2022³.

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digitalizado.

² Archivo No. 14 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado,

³ Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal inserta en la carpeta del juzgado del expediente digital.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho deacompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. En favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio N° 148 del 15 de febrero de 2023, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	ESPERANZA TORRES VALDERRAMA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S. A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.,
Radicación	760013105015201900323 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>“...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”</i> .

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2518 del 5 de octubre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Antecedentes

ESPERANZA TORRES VALDERRAMA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., efectuada por el demandante el 1º de Diciembre de 1994.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 218 del 15 de Julio 2020, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ESPERANZA TORRES VALDERRAMA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de Porvenir S.A., CIEN MIL PESOS (\$100.000) a cargo de Colpensiones y de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de Protección.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colpensiones y Protección S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 279 del 31 de agosto de 2022, advirtiendo que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 2518 del 5 de octubre de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de ONCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), para PORVENIR S.A., CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), COLPENSIONES TRES MILLONES CIEN MIL DE PESOS (\$3.100.000) y PROTECCION S.A. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 2579 del 12 de octubre de 2020.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la

pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 20 de agosto de 2019, fue notificada;
- El 2 de septiembre de 2019, presentó la contestación de la demanda;
- El 25 de noviembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró TRES AÑOS, TRES MESES Y DIEZ DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”*

.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y

apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado,

la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine* la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 26 de Junio de 2019, fecha de presentación de la demanda¹ y el 15 de julio de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A.,

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Protección S.A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de agosto de 2022³.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (\$2.600.000) y, en segunda de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

³ Archivo No. 10 de la carpeta del Tribunal inserta en la carpeta del juzgado del expediente digital.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 2518 del 05 de Octubre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	LUCILA BUITRAGO MURCIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105007201900526 03
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1385 del 8 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Antecedentes

LUCILA BUITRAGO MURCIA, interpuso demanda ordinaria laboral, en

contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 11 de Marzo de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 184 del 10 de Octubre 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **LUCILA BUITRAGO MURCIA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A., dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.00) y a cargo de Colpensiones la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de Porvenir.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 037 del 29 de marzo de 2023, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1385 del 08 de mayo de 2023**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de total de QUINCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$15.511.208), a favor del Demandante, por concepto de agencias en

derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo; correspondiéndole a COLPENSIONES CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para PORVENIR SEIES MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), además a cargo de ésta última la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$4.511.208), derivadas del incidente de nulidad que formuló y no prospero¹.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, solicitando se revoque el auto apelado.

Que el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas. Transcribió el artículo 2 y el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S, de la J., del que dijo es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de

¹ Archivo No. 1 pág. 145 y s.s. del cuaderno del juzgado del expediente digital y Archivo No. 20 de la carpeta del Tribunal del expediente digitalizado.

apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el

artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado,

la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 21 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda² y el 10 de octubre de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor³, la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 29 de marzo de 2023.⁴

² Acta de reparto - Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

³ Archivo No. 15 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁴ Archivo No. 10 del cuaderno del Tribunal inserta en el cuaderno del juzgado del expediente digital.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Seis Millones Quinientos Once Mil Doscientos ocho Pesos (\$6.511.208) y, en segunda de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000), a cargo de las recurrentes, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 1385 del 08 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S. A. y PROTECCION S.A.
Radicación	760013105007202100569 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio N° 1806 del 5 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Antecedentes

ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 13 enero de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 022 del 9 de febrero 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, en cuatro Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a PROTECCION S. A. en dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a COLPENSIONES en un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 362 del 31 de octubre de 2022, advirtiendo que, en su

ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las demandadas.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1806 del 5 de diciembre de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000); correspondiéndole a COLPENSIONES CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para PORVENIR S.A. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) y para PROTECCION S.A. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 3773 del 14 de diciembre de 2022.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al

analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 1 de diciembre de 2021, fue notificada;
- El 15 de diciembre de 2021, presentó la contestación de la demanda;
- El 9 de febrero de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró DIEZ MESES Y TREINTA DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”*

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y

apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si

aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 22 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda¹ y el 9 de Febrero de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de Octubre de 2022.³

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 20 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

³ Archivo No. 6 de la carpeta del Tribunal inserta en la carpeta del juzgado del expediente digital.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a cargo de la recurrente Porvenir, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio N° 1806 del 05 de Diciembre de 2022, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	ANA MILENA VILLOTA PALACIO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A., COLFONDOS S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Radicación	760013105018202200054 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio N° 190 del 30 de enero de 2023**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Antecedentes

ANA MILENA VILLOTA PALACIO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, y la vinculada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., efectuada por el demandante el 1º de Junio de 2010.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 137 del 13 de Junio 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ANA MILENA VILLOTA PALACIO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, COLPENSIONES, Colfondos S.A. y al vinculado PROTECCION S.A., dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de cada una de las entidades.

Surtido lo anterior, las partes demandadas; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Protección S.A y Colpensiones, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 401 del 30 de noviembre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le

impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 190 del 30 de enero de 2023**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), correspondiéndole a COLPENSIONES CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para PORVENIR S.A. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para PROTECCION S.A. CINCO MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y para COLFONDOS S.A. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la

pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 24 de febrero de 2022, fue notificada;
- El 9 de marzo de 2022, presentó la contestación de la demanda;
- El 13 de junio de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró NUEVE MESES Y SEIS DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales."*

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el

recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de

la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 2 de Febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda¹ y el 13 de Junio de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 30 de Noviembre de 2022.³

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 21 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

³ Archivo No. 9 del cuaderno del Tribunal 1 del expediente digital.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) en primera instancia y, de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), en segunda instancia, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 190 del 30 de enero de 2023**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105007202200156 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio N° 271 del 1º de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Antecedentes

CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 5 de diciembre de 2003.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 109 del 21 de junio 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A. en monto de dos Salarios Mínimos Legales Mensuales y a Colpensiones en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000).

Surtido lo anterior, las partes demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 396 del 30 de noviembre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 271 del 1° de febrero de 2023**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000); correspondiéndole a COLPENSIONES CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000) y para PORVENIR S.A. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 3773 del 14 de diciembre de 2022.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 4 de mayo de 2022, fue notificada;
- El 17 de mayo de 2022, presentó la contestación de la demanda;
- El 21 de junio de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró NUEVE MESES Y SEIS DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales."*

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia

quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se

declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 4 de Abril de 2022, fecha de presentación de la demanda¹ y el 21 de Junio de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 30 de Noviembre de 2022.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Dos Millones Mil Pesos (\$2.000.000) y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a cargo de la

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 15 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

³ Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio N° 271 del 01 de Febrero de 2023, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	HECTOR FABIO ROBLES QUIJANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S. A. y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105018202200182 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 262 del 06 de Febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Antecedentes

HECTOR FABIO ROBLES QUIJANO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 31 de Mayo de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 133 del 9 de Junio 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **HECTOR FABIO ROBLES QUIJANO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A., Colfondos S. A. y Colpensiones, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Legal Vigente, a cargo de cada una de las demandas.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 399 del 30 de noviembre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de las recurrentes, a favor del demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 262 del 06 de Febrero de 2023**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000); correspondiéndole a COLPENSIONES CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para PORVENIR S.A. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y para COLFONDOS S.A. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio 402 del 16 de febrero de 2023.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 5 de mayo de 2022, fue notificada;
- El 19 de mayo de 2022, presentó la contestación de la demanda;
- El 9 de junio de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

Que, el proceso duró SEIS MESES Y VENITICUATRO DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”*

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena

en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 5 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda¹, y el 9 de junio de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 30 de noviembre de 2022.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 17 del cuaderno dell juzgado del expediente digital,

³ Archivo No. 8 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho, la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio N° 262 del 6 de febrero de 2023, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	YOLANDA OVIEDO LIZCANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A, y PORVENIR S. A.
Radicación	760013105012202200440 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio N° 388 del 10 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Antecedentes

YOLANDA OVIEDO LIZCANO, interpuso demanda ordinaria laboral, en

contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 1 de agosto de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 103 del 27 de julio de 2022, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **YOLANDA OVIEDO LIZCANO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, Protección S. A y Colpensiones, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho el equivalente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de cada una de las entidades.

Surtido lo anterior, las partes demandadas; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Protección S.A, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 437 del 19 de diciembre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal cuarto, ésta Sala les impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las entidades.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 388 del 10 de febrero de 2023**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), correspondiéndole a COLPENSIONES UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), para PORVENIR S.A. CINCO MILLONES

DE PESOS (\$5.000.000) y para PROTECCION S.A. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Que, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso sin cuantía, las costas fijadas por el a-quo son excesivas para la medida gestión del profesional, redacción de demanda y vigilancia del proceso, quien generalmente las apropia y teniendo en cuenta que estas no son para enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes, pues resulta mandatario que estas deben fijarse racionalmente, con mayor razón cuando la praxis indica que estas no son abonadas a la trabajadora ligante, sino que engrosan las arcas abogadiles.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el

numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 20 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda¹ y el 27 de Julio de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor², la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Protección

¹ Acta de reparto - Archivo No. 4 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 20 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

S. A, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 19 de diciembre de 2022.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

³ Archivo No. 6 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 388 del 10 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	GLADIS SARASTI DE ECHEVERRY
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105015201800115 01

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, a través de Oficio 1806 del 12 de diciembre de 2022, dispuso la remisión del asunto de la referencia, nuevamente a esta instancia, con el fin de que se resuelva sobre la solicitud de “**corrección aritmética**” radicada por el apoderado judicial de la entidad **demandada**.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286** ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Conforme los citados artículos, se extrae que la procedencia de la aclaración y corrección de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive, o que se haya incurrido en error puramente aritmético.

Acudiendo al escrito de solicitud de aclaración y corrección de sentencia (archivo digital “08SolicitudCorreccionAritmetica”), se observa que el apoderado judicial de COLPENSIONES, relaciona principalmente los siguientes argumentos:

“...Que en aras de dar cumplimiento a fallo judicial, se verifica la nómina de pensionados y se establece que a la fecha no se adeuda dinero alguno por concepto de la mesada adicional que se gira con la mesada de junio de cada año, es decir la mesada 14 fue reconocida y se encuentra liquidada y cancelada dentro de la sustitución pensional reconocida a la señora Gladis Sarasti de Echeverri con la Resolución No. SUB 46441 del 26 de abril de 2017, tal y como se evidencia en los comprobantes de pago del mes de junio entre el año 2018 y 2022...”

“...Se pone en conocimiento del despacho dicha situación ya que de darse estricto cumplimiento al fallo judicial se estaría cancelando nuevamente el valor de la mesada adicional más el reajuste del valor de la mesada pensional lo que generaría un doble pago de la mesada 14 comprendida entre los años 2017 y 2022.

“...Así mismo, Colpensiones procedió a realizar la correspondiente liquidación manual, evidenciando, frente a las mesadas adicionales por diferencia comprendidas entre el 15 de febrero de 2017 y 30 de abril de 2022 corresponde a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$88.653.)...”

"...Sin embargo, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral está liquidando por mesadas adicionales la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.778.170.)..."

"...Es decir, que se estaría generando un doble pago por la suma de \$7,778,170.00 más los intereses que genere conforme lo ordenó el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el numeral quinto de la sentencia.

"...En consecuencia, resulta necesario que el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral realice la corrección de la providencia emitida el 26 de mayo de 2022, respecto de la condena al reconocimiento de la mesada adicional, teniendo en cuenta que esta fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 46441 del 26 de abril de 2017 y la cual se encuentra en nómina de pensionados desde entonces como se evidencia en los correspondientes desprendibles..."

Al verificar el contenido de la **sentencia 169 del 26 de mayo de 2022 proferida por esta Sala** (archivo digital "06Sentencia" – cuaderno del Tribunal), se observa que el objeto de estudio jurídico desarrollado en esa decisión se centró en la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, el reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante tras el fallecimiento del señor DIEGO ECHEVERRI ZULUAGA, existencia de diferencia de mesadas, **reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio**, y los intereses moratorios.

En ese orden, la elaboración de la mencionada sentencia se basó en los argumentos presentados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y las documentales anexos a las mismas; sin embargo, los hechos planteados por el apoderado de la parte demandada, en su solicitud de "**corrección aritmética**", no fueron planteados en su defensa en momento procesal oportuno de contestación de demanda, ni con la misma fueron allegadas las constancias o comprobantes de pago, con los que igualmente pretende se corrija la sentencia emitida en esta segunda instancia.

Así, se concluye que, al no haber sido objeto de la litis, los argumentos y documentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, en su solicitud de "**corrección aritmética**", no era dable entrar a su estudio en la decisión proferida por este Tribunal, en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y no puede pretenderse, con la

solicitud de aclaración y corrección presentada por el apoderado de la parte demandada, revivir un trámite procesal que ya fue debidamente agotado y decidido en segunda instancia, esto es, verificar si la condena monetaria impuesta fue debidamente reconocida y liquidada.

Aunado a esto, no se aprecia en la sentencia de segunda instancia, que exista "error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Por lo cual, no se accederá a la solicitud radicada por la parte demandada, por improcedente.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud de "**corrección aritmética**" presentada por el apoderado judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	OLIVIA DIAZ CAICEDO
Demandado	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105010201600324 01
	DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

El apoderado judicial de la parte **demandada COLFONDOS S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 131 del 31 de agosto de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión. Sin embargo, posteriormente, el apoderado judicial de la misma parte demandada, presentó escrito de **desistimiento** de tal recurso.

Más adelante, mediante correo del 23 de octubre de 2023, el abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., quien ejerce la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, presenta renuncia al poder otorgado por la misma entidad.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisados el poder conferido al apoderado judicial de la **demandada COLFONDOS S.A.**, se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

De otra parte, se accederá a la **renuncia** del poder presentada por el abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., quien ejerce la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación formulado por la demandada **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, frente a la **sentencia 131 del 31 de agosto de 2023**, proferida en esta instancia, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACÉPTASE la **renuncia** presentada por el abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., quien ejerce la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, al poder que le fuera conferido por dicha entidad.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ANA CECILIA YANTEN
Demandado	BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.
Radicación	760013105004201700120 01
	DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

La apoderada judicial de la parte **demandada BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 59 del 3 de mayo de 2023 proferida por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Buga.**

Sin embargo, posteriormente, la apoderada judicial de la misma parte demandada, presentó escrito de **desistimiento** de tal recurso.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisados el poder conferido a la apoderada judicial de la **demandada BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación formulado por la demandada **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, frente a la **sentencia 59 del 3 de mayo de 2023** proferida por el **Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Buga**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA
Demandado	COLPENSIONES y OTRO
Radicación	760013105015201900307 01
	DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

La apoderada judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 122 del 8 de septiembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Buga.**

Sin embargo, posteriormente, la apoderada judicial de la misma parte demandante, presentó escrito de **desistimiento** de tal recurso.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...".*

Revisados el poder conferido a la apoderada judicial de la **demandante**, se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación formulado por la parte **demandante**, frente a la **sentencia 122 del 8 de septiembre de 2023**, proferida por el **Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Buga**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	WILLIAN ENRIQUE MEDINA MOSQUERA
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105018202200040 01
	DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

La apoderada judicial de la parte **demandada PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 379 del 25 de noviembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Sin embargo, posteriormente, la apoderada judicial de la misma parte demandada, presentó escrito de **desistimiento** de tal recurso.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisados el poder conferido a la apoderada judicial de la **demandada PORVENIR S.A.**, se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación formulado por la demandada **PORVENIR S.A.**, frente a la **sentencia 379 del 25 de noviembre de 2022**, proferida en esta instancia, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO
Demandante:	NELLY MORENO
Demandado:	TALENTO EFECTIVO S.A.
Radicación:	760013105016201800025 01
Tema:	Desistimiento de Recurso de Apelación contra Auto

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio (sin número) del 20 de noviembre de 2020**, emitido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se niega llamamiento en garantía; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandante**.

A través de correo electrónico, se recibió escrito signado por la apoderada judicial de la demandante **NELLY MORENO**, en el que, manifiesta que, **desiste** del mencionado **recurso de apelación**.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

Revisado el poder conferido al apoderado judicial del **demandante, NELLY MORENO** (pg.1 a 2 – expediente digital), se observa que, en el mismo, se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante**, en contra del **Auto Interlocutorio (sin número) del 20 de noviembre de 2020**, emitido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO
Demandante:	GLORIA ISABEL MONTAÑO POVEDA
Demandados:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación:	760013105015202000067 02
Tema:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1059 del 9 de junio de 2023**, emitido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se aprueba la liquidación de **costas**; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, PORVENIR S.A.**

A través de correos electrónicos, remitidos a ésta Superioridad, el 19 de julio y 27 de octubre de 2023, se recibió escrito, suscrito por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, en el que manifiesta que, **desiste** del mencionado **recurso de apelación**.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes,

las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...".

Revisado el poder conferido a la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**, se observa que, en el mismo se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

En esta instancia, se impondrán costas a cargo de la demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del **recurso de apelación** formulado por la **demandada, PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1059 del 9 de junio de 2023**, emitido por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	ERNESTO SALINAS BALANTA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105009202100255 01

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Correspondería en esta oportunidad resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la entidad **demandada** en contra del **Auto 035 del 4 de junio de 2021**, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, a través correo electrónico del 21 de julio de 2021, informa a este Despacho que mediante **Auto 2755 del 19 de julio de 2021**, dispuso

“... ”

1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del Auto de Mandamiento de Pago número 035 del 04 de junio de 2021, inclusive, proferido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor ERNESTO SALINAS BALANTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, la decisión contenida en el Auto de Mandamiento de pago y actuaciones surtidas a continuación, no producen efectos jurídicos.

3°.- OFÍCIESE a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Despacho del Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, informándole, para lo de su cargo, que el auto de mandamiento de pago apelado, fue declarado ilegal y por consiguiente sin efecto alguno, al igual que las actuaciones surtidas a continuación.

...”

Por lo cual, declarada la ilegalidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, no existe objeto de estudio conforme el recurso de apelación formulado por la parte demandada, y, por tanto, al no existir actuaciones que surtir por parte de este Tribunal, se dispone la devolución del expediente físico al juzgado de origen.

Sustitución de Poder y Desistimiento de Recurso

A través de correo electrónico, se allegó memorial suscrito por el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, en calidad Representante Legal de la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con Nit. 900316.828-3, quien a su vez, actúa como Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 1255 de fecha 9 de mayo de 2023 de la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual sustituye el poder a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONEZ ORTIZ**, para fungir como apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a tal reconocimiento.

En la misma misiva electrónica, la apoderada sustituta manifiesta que desiste del recurso de apelación impetrado dentro del proceso de la referencia.

Frente a tal solicitud, esta Sala no hará pronunciamiento, toda vez que el juzgado de primera instancia, declaró la ilegalidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE la devolución del presente asunto, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo aquí señalado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONEZ ORTIZ**, identificada con la C.C. 1.144.073.665 de Cali Valle y T.P. No. 343.416 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad y en los términos del memorial sustitución de poder suscrito por el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, en su calidad de apoderado judicial de esa entidad.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	EMPRESA GRIVAN INGENIERIA S.A. En su condición de empleador de los señores MONICA MARIA CONDE PADILLA, CARLOS ALBERTO MARTINEZ LASSO, JUAN PABLO IZQUIERDO CLAVIJO, LINA PAOLA CAMPO VILLEGAS, OSCAR EDUARDO USSA TABORDA, RICARDO ANDRADE GALINDO Y GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VALVERDE.
Demandada	Comfenalco Valle EPS
Radicado	76001220500020210026600
Tema	Subsidio por Incapacidad Temporal
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de incapacidades expedidas al trabajador.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la **providencia S2020-002151 de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-100144 (J-2018-1581)**, si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 3 de noviembre de 2020, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-100144 (J-2018-1581) en donde funge como solicitante la EMPRESA GRIVAN INGENIERIA S.A. En su condición de empleador de los señores MONICA MARIA CONDE PADILLA, CARLOS ALBERTO MARTINEZ LASSO, JUAN PABLO IZQUIERDO CLAVIJO, LINA PAOLA CAMPO VILLEGAS, OSCAR EDUARDO USSA TABORDA, RICARDO ANDRADE GALINDO Y GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VALVERDE y solicitada Comfenalco Valle EPS, emitió fallo en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual el apoderado de la empresa demandante interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2021-001596 del 14 de mayo del año 2021.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de

Salud, la de: “Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, supe excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$3.466.671.00** por concepto de incapacidades que le fueron ordenadas a sus trabajadores: MONICA MARIA CONDE PADILLA, entre el 13 de mayo del 2014 al 1 de junio de 2014 y entre el 14 al 16 de mayo del 2015; al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ LASSO, entre el 2 al 4 de diciembre de 2014, entre el 22 al 28 de mayo de 2015, entre el 25 al 27 de mayo del 2016, entre el 29 de mayo del 2015 al 2 de junio del 2015, entre el 19 al 21 de julio del 2016, y entre el 26 al 28 de julio del 2016; al señor JUAN PABLO IZQUIERDO CLAVIJO, entre el 11 al 13 de diciembre de 2014; a la señora LINA PAOLA CAMPO VILLEGAS, entre el 26 al 28 de febrero del 2015, entre el 15 al 18 de mayo del 2017, y entre 26 al 30 de mayo del 2015; al señor OSCAR EDUARDO USSA TABORDA, entre el 25 al 29 de mayo del 2015; al señor RICARDO ANDRADE GALINDO, entre el 29 de octubre al 27 de noviembre del 2016, y entre el 18 de noviembre al 17 de diciembre del 2016; y al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VALVERDE, entre el 29 de octubre al 17 de noviembre del 2016, y entre el 18 de noviembre al 17 de diciembre del 2016, pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.**

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no

³ Artículo 15 CPTSS

cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la demandante** contra la providencia S2020-002151 de fecha 3 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Disponer el regreso del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE OPORTUNAMENTE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Preferente y Sumario
Demandante	JHON GILBERTO GIRALDO RODRIGUEZ
Demandada	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.
Radicado	76001220500020210015200
Tema	Subsidio por Incapacidad Temporal
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de incapacidades expedidas al trabajador.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

I-. OBJETO POR DECIDIR

Será la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, contra la **providencia S2020-000718 de fecha 4 de mayo de 2020, proferida por La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-049580 (J-2018-0786)**, si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 4 de mayo de 2020, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-049580 (J-2018-0786) en donde funge como solicitante el señor JHON GILBERTO GIRALDO RODRIGUEZ. En su condición de trabajador independiente y solicitada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., emitió fallo en donde accedió a las pretensiones del accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2020-002671 del 11 de diciembre del año 2020.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: *“Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”*. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$847.647.00** por concepto de incapacidad que le fue ordenada al señor JHON GILBERTO GIRALDO RODRIGUEZ, entre el 16 de marzo del 2015 al 14 de abril del 2018, pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.**

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

³ Artículo 15 CPTSS

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada** contra la providencia S2020-000718 de fecha 4 de mayo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Disponer el regreso del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE OPORTUNAMENTE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	SOCIEDAD TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A.
Demandada	Comeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Comeva EPS -.
Radicado	76001220500020230023000
Tema	Subsidio por Incapacidad Temporal
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de incapacidades expedidas al trabajador.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

I-. OBJETO POR DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la **providencia S2018-000374 de fecha 12 de octubre de 2016**, proferida por **La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2016-143411 (J-2016-1952)**, si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 12 de octubre de 2016,

dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2016-143411 (J-2016-1952) en donde funge como solicitante la SOCIEDAD TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A. En su condición de empleador de la señora JAKELINE ISAURA JIMENEZ CHILITO y solicitada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -, emitió fallo en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2023-001036 del 23 de marzo del año 2023.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: “Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$334.203.00** por concepto de incapacidad que le fue ordenada a su trabajadora JAKELINE ISAURA JIMENEZ CHILITO, entre el 02 al 12 de diciembre de 2014; entre el 23 al 25 de febrero de 2015; entre el 20 al 25 de abril de 2015, y entre el 22 al 24 de mayo de 2015, pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.**

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

³ Artículo 15 CPTSS

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación **interpuesto por la apoderada de la demandada** contra la providencia S2018-000374 de fecha 12 de octubre de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Disponer el regreso del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE OPORTUNAMENTE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

GRUPO: CORRECCIÓN SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VIVI VALENZUELA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76.001.31.05.015.2020-00063.01

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98
Discutido y aprobado en Sala Virtual No. 45

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa esta colegiatura de la solicitud de corrección de la sentencia número 129 dictada por esta corporación el 29 de septiembre del año que avanza, que fuera discutida y aprobada mediante sesión de Sala Virtual No. 34 y notificada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cali, conforme lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

Indica la peticionaria que debe corregirse el numeral primero de la mencionada providencia en cuanto a la liquidación del ingreso base para obtener la mesada pensional, habida cuenta que se tomó una fecha errónea de nacimiento, lo que afectó el promedio de las cotizaciones del tiempo que le hacía falta al 1º de abril de 1994, para consolidar su derecho a la pensión de vejez; igualmente, el salario base de cotización correspondiente al mes de agosto del año 2002, que también incide en el valor de la mesada.

Establecido lo anterior, en lo que interesa, procede la Sala a decidir, conforme lo siguiente:

2. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El señor Luis Carlos Vivi Valenzuela (QEPD), interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con el propósito de obtener la reliquidación o reajuste de la pensión de vejez reconocida por la entidad en mención mediante Resolución No. 025017 de 2003, considera el demandante que siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y habiendo nacido el 11 de octubre de 1942, tiene derecho a que su mesada pensional se liquide con el promedio del tiempo que le hacía falta para consolidar el derecho al 1º de abril de 1994; deprecia igualmente intereses moratorios o en subsidio indexación, costas procesales y lo que ultra y extra petita resulte probado.

Trabada la litis con la oposición de Colpensiones, el juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia favorable a los intereses del demandante que fue apelada por la accionada y en consecuencia el expediente fue remitido al Superior y enviada a esta Colegiatura, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acto Administrativo citado al inicio de este proveído.

En esta sede, se revisó la decisión en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y se resolvió igualmente el recurso incoado por la entidad, encontrándose que aunque efectivamente el señor Vivi Valenzuela tenía derecho a que su mesada pensional se liquidara en los términos previstos en el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio del tiempo que le hiciera falta o con el correspondiente a toda la vida laboral, según le fuera más favorable, por su condición de beneficiario del régimen de transición, la tasa de reemplazo aplicada por el a quo, era superior a la que verdaderamente tenía derecho dado el número de semanas cotizadas por lo que se modificó la misma y por tanto, el valor de la mesada pensional y se varió igualmente la fecha a partir de la cual procede la condena por concepto de intereses moratorios.

Remitido el expediente al Tribunal de origen para la notificación de la sentencia y el trámite posterior, se recibió en esta sede, la petición de la apoderada judicial del demandante, solicitando la corrección con los argumentos expuestos.

3. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía, que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Por su parte el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía, consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora Clara Inés López Dávila¹, rememoró la posición que frente al tema tiene la Alta Corporación, indicando:

“Al respecto, conviene memorar que el error aritmético no hace relación al objeto de la litis, ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Sobre el particular, por medio de auto CSJ AL 1576-2023, esta Sala de la Corte recordó lo enseñado en sentencia CSJ SL11162-2017, al estimar que:

[...] Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

De manera que, la corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea, sin que ello implique modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume (CSJ AL 1576-2023).

¹ AL 2807 del 20 de septiembre de 2023, radicación 39747.

El anterior aparte, por su irrefragable solidez, libera a esta Corporación de realizar mayores elucubraciones para considerar que efectivamente, en el presente asunto se presenta un error aritmético que debe ser corregido, por cuanto no se trata de una modificación de fondo o jurídica propiamente dicha, sino de un yerro en dos aspectos que finalmente afectan el valor de la mesada pensional del ahora fallecido pensionado como pasa a verse.

En efecto, una vez verificada la documental obrante en el plenario, se evidencia que el señor Vivi Valenzuela nació el 11 de octubre de 1942 (y no el 2 de julio de 1943 como erróneamente se indica en la historia laboral que se le remitió al liquidador para efectuar las correspondientes operaciones), igualmente, del reporte de semanas cotizadas se extrae que para el mes de agosto del año 2002, el mencionado señor cotizó con un salario de \$3.164.000 y no de \$316.400 como equivocadamente lo tomó el liquidador. Ambas situaciones afectan el valor de la mesada pensional, se itera, debiendo ser corregidas, pues el sustento jurídico de la decisión sigue siendo el derecho que le asistía al demandante a obtener su mesada pensional conforme el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Efectuadas nuevamente las operaciones por el mentado liquidador, corregida la fecha de nacimiento y el salario base de cotización del mes de agosto del 2002, se obtiene que el valor de la mesada pensional que le correspondía al señor Luis Carlos Vivi Valenzuela a partir del 1º de agosto de 2003, alcanza la suma de \$2.052.775,83, teniendo en cuenta el tiempo que le hacía falta al 1º de abril de 1994 (anexo 1), superior al de toda la vida: \$1.783.682,87 (anexo 2).

Le correspondía entonces al pensionado fallecido y ahora a la masa sucesoral, la suma de \$84.848.683,63 (anexo 3) por concepto de la diferencia entre las mesadas canceladas por Colpensiones y la reliquidada en esta sede, a partir del 10 de diciembre de 2016 (teniendo en cuenta la excepción de prescripción) y de los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril del año 2020, hasta el 7 de febrero de 2023, fecha del deceso del señor Luis Carlos Vivi Valenzuela.

Nótese que el valor de la mesada corregida, sigue siendo inferior al obtenido por el a quo, por lo que no se afecta la situación de la entidad accionada.

En tales condiciones, se **corregirá el numeral primero del fallo proferido, en el sentido de modificar el ordinal primero del fallo consultado y apelado, en lo referente al valor del retroactivo que le corresponde al señor Luis Carlos Vivi Valenzuela por concepto de la reliquidación de la pensión en los términos indicados**

En los términos anotados, sin más consideraciones por innecesarias, se corregirá la sentencia No. 129 del 29 de septiembre de 2023 dictada por esta colegiatura, informando que la presente decisión forma parte íntegra del mencionado fallo.

DECISIÓN:

PRIMERO. CORREGIR para todos los efectos legales, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 129 del 29 de septiembre de 2023 dictada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este distrito Judicial, por presentar error aritmético conforme se indicó en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR los **ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia No. 46, proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali V., dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS CARLOS VIVI VALENZUELA** contra **COLPENSIONES** los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y para a favor de la masa sucesoral del señor LUIS CARLOS VIVIE VALENCUELA, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.266.102, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$84.848.683.63) por concepto de las diferencias de mesadas pensionales y sus intereses moratorios causadas las primeras entre e 10 de diciembre de 2016 y el 7 de febrero de 2023 y los segundos, entre el 10 de abril de 2010 y el 7 de febrero de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DETERMINAR que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se liquidar a partir del 10 de abril de 2020 y hasta el 7 de febrero de 2023, también por lo expuesto.”

SEGUNDO: MANTENER incólume, en lo demás, la sentencia No. 129 del 29 de septiembre de 2023 dictada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este distrito Judicial

TERCERO: DEVOLVER el presente asunto al Tribunal de conocimiento, para que continúe el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

María Matilde Trejos Aguilar

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbf37a7b3bb8c6620cd893baf692ffd19be4f3a341247ad0cd4011b7fdc157f**

Documento generado en 18/12/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA							
OFICINA DE LIQUIDACIONES							
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE FALTARE PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS							
Expediente:	76001-31-05-015-2020-00063-01			Despacho:	Dra. Consuelo Piedrahita Alzate		
Demandante:	Luis Carlos Vivi Valenzuela			Demandado:	Colpensiones		
Edad a	01/04/1994	51	años	Nacimiento:	11/10/1942	60 años a	11/10/2002
Sexo (M/F):	M			Última cotización:	31/07/2003		
Desafiliación:	31/07/2003			Desde	13/02/1985	Hasta:	31/07/2003
Fecha a la que se indexará el cálculo	31/07/2003			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	3.070		

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
13/02/1985	28/02/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	16	1.576.266	8.215,07	2,29
01/03/1985	31/03/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	31	1.576.266	15.916,69	4,43
01/04/1985	30/04/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	30	1.576.266	15.403,25	4,29
01/05/1985	31/05/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	31	1.576.266	15.916,69	4,43
01/06/1985	30/06/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	30	1.576.266	15.403,25	4,29
01/07/1985	15/07/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	15	1.576.266	7.701,62	2,14
03/02/1989	28/02/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	26	1.624.589	13.758,74	3,71
01/03/1989	31/03/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	16.404,65	4,43
01/04/1989	30/04/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	15.875,46	4,29
01/05/1989	31/05/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	16.404,65	4,43
01/06/1989	30/06/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	15.875,46	4,29
01/07/1989	31/07/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	16.404,65	4,43
01/08/1989	31/08/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	16.404,65	4,43
01/09/1989	30/09/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	15.875,46	4,29
01/10/1989	31/10/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	16.404,65	4,43
01/11/1989	30/11/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	15.875,46	4,29
01/12/1989	31/12/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	16.404,65	4,43
01/01/1990	31/01/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	13.013,04	4,43
01/02/1990	28/02/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	28	1.288.711	11.753,71	4,00
01/03/1990	31/03/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	13.013,04	4,43
01/04/1990	30/04/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	12.593,26	4,29
01/05/1990	31/05/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	13.013,04	4,43
01/06/1990	30/06/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	12.593,26	4,29
01/07/1990	31/07/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	13.013,04	4,43
01/08/1990	31/08/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	13.013,04	4,43
01/09/1990	30/09/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	12.593,26	4,29
01/10/1990	31/10/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	13.013,04	4,43
01/11/1990	30/11/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	12.593,26	4,29
01/12/1990	31/12/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	13.013,04	4,43
01/01/1991	31/01/1991	150.270,00	1	7,686494	49,832924	31	974.227	9.837,48	4,43
01/02/1991	28/02/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	28	1.399.005	12.759,66	4,00
01/03/1991	31/03/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	31	1.399.005	14.126,76	4,43
01/04/1991	30/04/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	30	1.399.005	13.671,06	4,29
01/05/1991	31/05/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	31	1.399.005	14.126,76	4,43
01/06/1991	30/06/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	30	2.964.693	28.970,94	4,29
01/07/1991	31/07/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	29.936,64	4,43
01/08/1991	31/08/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	29.936,64	4,43
01/09/1991	30/09/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	30	2.964.693	28.970,94	4,29
01/10/1991	31/10/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	29.936,64	4,43
01/11/1991	30/11/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	30	2.964.693	28.970,94	4,29
01/12/1991	31/12/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	29.936,64	4,43
01/01/1992	31/01/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	23.616,73	4,43
01/02/1992	29/02/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	29	2.338.818	22.093,07	4,14
01/03/1992	31/03/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	23.616,73	4,43
01/04/1992	30/04/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	22.854,90	4,29
01/05/1992	31/05/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	23.616,73	4,43
01/06/1992	30/06/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	22.854,90	4,29
01/07/1992	31/07/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	23.616,73	4,43
01/08/1992	31/08/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	23.616,73	4,43
01/09/1992	30/09/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	22.854,90	4,29
01/10/1992	31/10/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	23.616,73	4,43
01/11/1992	30/11/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	22.854,90	4,29
01/12/1992	31/12/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	23.616,73	4,43
01/01/1993	31/01/1993	457.290,00	1	12,185113	49,832924	31	1.870.159	18.884,34	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/02/1993	28/02/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	28	2.719.908	24.806,97	4,00
01/03/1993	31/03/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	31	2.719.908	27.464,86	4,43
01/04/1993	30/04/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	30	2.719.908	26.578,90	4,29
01/05/1993	15/05/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	15	2.719.908	13.289,45	2,14
16/07/1993	31/07/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	16	2.719.908	14.175,41	2,29
01/08/1993	31/08/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	31	2.719.908	27.464,86	4,43
01/09/1993	30/09/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	30	2.719.908	26.578,90	4,29
01/10/1993	13/10/1993	1.644.810,00	1	12,185113	49,832924	13	6.726.707	28.484,43	1,86
01/11/1996	30/11/1996	900.000,00	1	21,834911	49,832924	30	2.054.033	20.071,98	4,29
01/12/1996	31/12/1996	1.293.000,00	1	21,834911	49,832924	30	2.950.961	28.836,75	4,29
01/01/1997	31/01/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	28.706,49	4,29
01/02/1997	28/02/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	28.706,49	4,29
01/03/1997	31/03/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	28.706,49	4,29
01/04/1997	30/04/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	28.706,49	4,29
01/05/1997	31/05/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	28.706,49	4,29
01/06/1997	30/06/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	28.706,49	4,29
01/07/1997	31/07/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	28.706,49	4,29
01/08/1997	31/08/1997	688.000,00	1	26,548105	49,832924	30	1.291.431	12.619,85	4,29
01/09/1997	30/09/1997	857.000,00	1	26,548105	49,832924	30	1.608.658	15.719,78	4,29
01/10/1997	31/10/1997	2.385.000,00	1	26,548105	49,832924	30	4.476.836	43.747,59	4,29
01/11/1997	15/11/1997	2.385.000,00	1	26,548105	49,832924	15	4.476.836	21.873,79	2,14
12/02/2001	28/02/2001	1.773.333,00	1	43,267637	49,832924	19	2.042.413	12.640,34	2,71
01/03/2001	31/03/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/04/2001	30/04/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/05/2001	31/05/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/06/2001	30/06/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/07/2001	31/07/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/08/2001	31/08/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/09/2001	30/09/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/10/2001	31/10/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/11/2001	30/11/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/12/2001	31/12/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	31.513,32	4,29
01/01/2002	31/01/2002	2.800.000,00	1	46,576004	49,832924	30	2.995.796	29.274,87	4,29
01/02/2002	28/02/2002	3.192.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.415.207	33.373,36	4,29
01/03/2002	31/03/2002	2.996.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.205.501	31.324,12	4,29
01/04/2002	30/04/2002	2.562.005,00	1	46,576004	49,832924	30	2.741.158	26.786,56	4,29
01/05/2002	31/05/2002	3.164.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.385.249	33.080,61	4,29
01/06/2002	30/06/2002	2.996.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.205.501	31.324,12	4,29
01/07/2002	31/07/2002	2.996.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.205.501	31.324,12	4,29
01/08/2002	31/08/2002	3.164.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.385.249	33.080,61	4,29
01/09/2002	30/09/2002	3.080.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.295.375	32.202,36	4,29
01/10/2002	31/10/2002	3.080.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.295.375	32.202,36	4,29
01/11/2002	30/11/2002	3.080.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.295.375	32.202,36	4,29
01/12/2002	31/12/2002	3.182.666,00	1	46,576004	49,832924	30	3.405.220	33.275,77	4,29
01/01/2003	31/01/2003	3.079.999,00	1	49,832924	49,832924	30	3.079.999	30.097,71	4,29
01/02/2003	28/02/2003	3.572.800,00	1	49,832924	49,832924	30	3.572.800	34.913,36	4,29
01/03/2003	31/03/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	32.505,54	4,29
01/04/2003	30/04/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	32.505,54	4,29
01/05/2003	31/05/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	32.505,54	4,29
01/06/2003	30/06/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	32.505,54	4,29
01/07/2003	31/07/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	32.505,54	4,29

438,57

TOTALES						3.070	I.B.L.	2.443.780,75
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						438,57		
TASA DE REEMPLAZO	84%				PENSION			2.052.775,83
SALARIO MÍNIMO	2.003				PENSIÓN MÍNIMA			332.000,00


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
 Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL									
Expediente:	76001-31-05-015-2020-00063-01				Despacho:	Dra. Consuelo Piedrahíta Alzate			
Demandante:	Luis Carlos Vivi Valenzuela				Demandado:	Colpensiones			
Edad a	01/04/1994	51	años	Nacimiento:	11/10/1942	60 años a	11/10/2002		
Sexo (M/F):	M			Última cotización:	31/07/2003				
Desafiliación:	31/07/2003			Desde	01/01/1967	Hasta:	31/07/2003		
Fecha a la que se indexará el cálculo	31/07/2003			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			3.070		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.									
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
01/01/1967	31/01/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	31	958.952	3.568,30	4,43
01/02/1967	28/02/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	28	958.952	3.222,98	4,00
01/03/1967	31/03/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	31	958.952	3.568,30	4,43
01/04/1967	30/04/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	30	958.952	3.453,19	4,29
01/05/1967	31/05/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	31	958.952	3.568,30	4,43
01/06/1967	30/06/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	30	958.952	3.453,19	4,29
01/07/1967	31/07/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	31	958.952	3.568,30	4,43
01/08/1967	31/08/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	31	958.952	3.568,30	4,43
01/09/1967	30/09/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	30	958.952	3.453,19	4,29
01/10/1967	31/10/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	31	958.952	3.568,30	4,43
01/11/1967	30/11/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	30	958.952	3.453,19	4,29
01/12/1967	31/12/1967	1.770,00	1	0,091980	49,832924	31	958.952	3.568,30	4,43
01/01/1968	28/01/1968	1.770,00	1	0,098568	49,832924	28	894.860	3.007,57	4,00
10/10/1968	31/10/1968	2.430,00	1	0,098568	49,832924	22	1.228.537	3.244,25	3,14
01/11/1968	30/11/1968	2.430,00	1	0,098568	49,832924	30	1.228.537	4.423,97	4,29
01/12/1968	31/12/1968	2.430,00	1	0,098568	49,832924	31	1.228.537	4.571,44	4,43
01/01/1969	31/01/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	31	1.153.565	4.292,46	4,43
01/02/1969	28/02/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	28	1.153.565	3.877,06	4,00
01/03/1969	31/03/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	31	1.153.565	4.292,46	4,43
01/04/1969	30/04/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	30	1.153.565	4.154,00	4,29
01/05/1969	31/05/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	31	1.153.565	4.292,46	4,43
01/06/1969	30/06/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	30	1.153.565	4.154,00	4,29
01/07/1969	31/07/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	31	1.153.565	4.292,46	4,43
01/08/1969	31/08/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	31	1.153.565	4.292,46	4,43
01/09/1969	30/09/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	30	1.153.565	4.154,00	4,29
01/10/1969	31/10/1969	2.430,00	1	0,104974	49,832924	31	1.153.565	4.292,46	4,43
01/11/1969	30/11/1969	3.300,00	1	0,104974	49,832924	30	1.566.569	5.641,23	4,29
01/12/1969	31/12/1969	3.300,00	1	0,104974	49,832924	31	1.566.569	5.829,27	4,43
01/01/1970	31/01/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	31	1.442.132	5.366,23	4,43
01/02/1970	28/02/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	28	1.442.132	4.846,92	4,00
01/03/1970	31/03/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	31	1.442.132	5.366,23	4,43
01/04/1970	30/04/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	30	1.442.132	5.193,13	4,29
01/05/1970	31/05/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	31	1.442.132	5.366,23	4,43
01/06/1970	30/06/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	30	1.442.132	5.193,13	4,29
01/07/1970	31/07/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	31	1.442.132	5.366,23	4,43
01/08/1970	31/08/1970	3.300,00	1	0,114032	49,832924	31	1.442.132	5.366,23	4,43
01/09/1970	30/09/1970	4.410,00	1	0,114032	49,832924	30	1.927.212	6.939,91	4,29
01/10/1970	31/10/1970	4.410,00	1	0,114032	49,832924	31	1.927.212	7.171,24	4,43
01/11/1970	30/11/1970	4.410,00	1	0,114032	49,832924	30	1.927.212	6.939,91	4,29
01/12/1970	31/12/1970	4.410,00	1	0,114032	49,832924	31	1.927.212	7.171,24	4,43
01/01/1971	31/01/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	31	1.808.198	6.728,38	4,43
01/02/1971	28/02/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	28	1.808.198	6.077,25	4,00
01/03/1971	31/03/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	31	1.808.198	6.728,38	4,43
01/04/1971	30/04/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	30	1.808.198	6.511,34	4,29
01/05/1971	31/05/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	31	1.808.198	6.728,38	4,43
01/06/1971	30/06/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	30	1.808.198	6.511,34	4,29
01/07/1971	31/07/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	31	1.808.198	6.728,38	4,43
01/08/1971	31/08/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	31	1.808.198	6.728,38	4,43
01/09/1971	30/09/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	30	1.808.198	6.511,34	4,29
01/10/1971	31/10/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	31	1.808.198	6.728,38	4,43
01/11/1971	30/11/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	30	1.808.198	6.511,34	4,29
01/12/1971	31/12/1971	4.410,00	1	0,121537	49,832924	31	1.808.198	6.728,38	4,43
01/01/1972	31/01/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	31	1.585.565	5.899,95	4,43
01/02/1972	29/02/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	29	1.585.565	5.519,31	4,14
01/03/1972	31/03/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	31	1.585.565	5.899,95	4,43
01/04/1972	30/04/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	30	1.585.565	5.709,63	4,29
01/05/1972	31/05/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	31	1.585.565	5.899,95	4,43
01/06/1972	30/06/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	30	1.585.565	5.709,63	4,29
01/07/1972	31/07/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	31	1.585.565	5.899,95	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/08/1972	31/08/1972	4.410,00	1	0,138602	49,832924	31	1.585.565	5.899,95	4,43
01/09/1972	30/09/1972	5.790,00	1	0,138602	49,832924	30	2.081.728	7.496,32	4,29
01/10/1972	31/10/1972	5.790,00	1	0,138602	49,832924	31	2.081.728	7.746,20	4,43
01/11/1972	30/11/1972	5.790,00	1	0,138602	49,832924	30	2.081.728	7.496,32	4,29
01/12/1972	31/12/1972	5.790,00	1	0,138602	49,832924	31	2.081.728	7.746,20	4,43
01/01/1973	31/01/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	31	1.826.352	6.795,93	4,43
01/02/1973	28/02/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	28	1.826.352	6.138,26	4,00
01/03/1973	31/03/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	31	1.826.352	6.795,93	4,43
01/04/1973	30/04/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	30	1.826.352	6.576,71	4,29
01/05/1973	31/05/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	31	1.826.352	6.795,93	4,43
01/06/1973	30/06/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	30	1.826.352	6.576,71	4,29
01/07/1973	31/07/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	31	1.826.352	6.795,93	4,43
01/08/1973	31/08/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	31	1.826.352	6.795,93	4,43
01/09/1973	30/09/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	30	1.826.352	6.576,71	4,29
01/10/1973	31/10/1973	5.790,00	1	0,157983	49,832924	31	1.826.352	6.795,93	4,43
01/11/1973	30/11/1973	9.480,00	1	0,157983	49,832924	30	2.990.296	10.768,08	4,29
01/12/1973	31/12/1973	9.480,00	1	0,157983	49,832924	31	2.990.296	11.127,02	4,43
01/01/1974	31/01/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	31	2.410.066	8.967,96	4,43
01/02/1974	28/02/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	28	2.410.066	8.100,09	4,00
01/03/1974	31/03/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	31	2.410.066	8.967,96	4,43
01/04/1974	30/04/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	30	2.410.066	8.678,67	4,29
01/05/1974	31/05/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	31	2.410.066	8.967,96	4,43
01/06/1974	30/06/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	30	2.410.066	8.678,67	4,29
01/07/1974	31/07/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	31	2.410.066	8.967,96	4,43
01/08/1974	31/08/1974	9.480,00	1	0,196018	49,832924	31	2.410.066	8.967,96	4,43
01/09/1974	30/09/1974	11.850,00	1	0,196018	49,832924	30	3.012.583	10.848,33	4,29
01/10/1974	31/10/1974	11.850,00	1	0,196018	49,832924	31	3.012.583	11.209,95	4,43
01/11/1974	30/11/1974	11.850,00	1	0,196018	49,832924	30	3.012.583	10.848,33	4,29
01/12/1974	31/12/1974	11.850,00	1	0,196018	49,832924	31	3.012.583	11.209,95	4,43
01/01/1975	31/01/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	31	2.384.060	8.871,19	4,43
01/02/1975	28/02/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	28	2.384.060	8.012,69	4,00
01/03/1975	31/03/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	31	2.384.060	8.871,19	4,43
01/04/1975	30/04/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	30	2.384.060	8.585,02	4,29
01/05/1975	31/05/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	31	2.384.060	8.871,19	4,43
01/06/1975	30/06/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	30	2.384.060	8.585,02	4,29
01/07/1975	31/07/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	31	2.384.060	8.871,19	4,43
01/08/1975	31/08/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	31	2.384.060	8.871,19	4,43
01/09/1975	30/09/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	30	2.384.060	8.585,02	4,29
01/10/1975	31/10/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	31	2.384.060	8.871,19	4,43
01/11/1975	30/11/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	30	2.384.060	8.585,02	4,29
01/12/1975	31/12/1975	11.850,00	1	0,247695	49,832924	31	2.384.060	8.871,19	4,43
01/01/1976	31/01/1976	11.850,00	1	0,291691	49,832924	31	2.024.472	7.533,15	4,43
01/02/1976	29/02/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	29	3.039.271	10.579,62	4,14
01/03/1976	31/03/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	31	3.039.271	11.309,25	4,43
01/04/1976	30/04/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	30	3.039.271	10.944,44	4,29
01/05/1976	31/05/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	31	3.039.271	11.309,25	4,43
01/06/1976	30/06/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	30	3.039.271	10.944,44	4,29
01/07/1976	31/07/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	31	3.039.271	11.309,25	4,43
01/08/1976	31/08/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	31	3.039.271	11.309,25	4,43
01/09/1976	30/09/1976	17.790,00	1	0,291691	49,832924	30	3.039.271	10.944,44	4,29
01/10/1976	31/10/1976	21.420,00	1	0,291691	49,832924	31	3.659.425	13.616,88	4,43
01/11/1976	30/11/1976	21.420,00	1	0,291691	49,832924	30	3.659.425	13.177,62	4,29
01/12/1976	31/12/1976	21.420,00	1	0,291691	49,832924	31	3.659.425	13.616,88	4,43
01/01/1977	31/01/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	31	2.909.725	10.827,21	4,43
01/02/1977	28/02/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	28	2.909.725	9.779,41	4,00
01/03/1977	31/03/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	31	2.909.725	10.827,21	4,43
01/04/1977	30/04/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	30	2.909.725	10.477,94	4,29
01/05/1977	31/05/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	31	2.909.725	10.827,21	4,43
01/06/1977	30/06/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	30	2.909.725	10.477,94	4,29
01/07/1977	31/07/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	31	2.909.725	10.827,21	4,43
01/08/1977	31/08/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	31	2.909.725	10.827,21	4,43
01/09/1977	30/09/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	30	2.909.725	10.477,94	4,29
01/10/1977	31/10/1977	21.420,00	1	0,366846	49,832924	31	2.909.725	10.827,21	4,43
01/11/1977	30/11/1977	25.530,00	1	0,366846	49,832924	30	3.468.033	12.488,42	4,29
01/12/1977	31/12/1977	25.530,00	1	0,366846	49,832924	31	3.468.033	12.904,70	4,43
01/01/1978	31/01/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	31	2.694.194	10.025,21	4,43
01/02/1978	28/02/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	28	2.694.194	9.055,03	4,00
01/03/1978	31/03/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	31	2.694.194	10.025,21	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/04/1978	30/04/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	30	2.694.194	9.701,81	4,29
01/05/1978	31/05/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	31	2.694.194	10.025,21	4,43
01/06/1978	30/06/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	30	2.694.194	9.701,81	4,29
01/07/1978	31/07/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	31	2.694.194	10.025,21	4,43
01/08/1978	09/08/1978	25.530,00	1	0,472213	49,832924	9	2.694.194	2.910,54	1,29
01/10/1979	31/10/1979	3.300,00	1	0,559237	49,832924	31	294.059	1.094,21	4,43
01/11/1979	30/11/1979	3.300,00	1	0,559237	49,832924	30	294.059	1.058,91	4,29
01/12/1979	31/12/1979	3.300,00	1	0,559237	49,832924	31	294.059	1.094,21	4,43
01/01/1980	31/01/1980	4.410,00	1	0,720275	49,832924	31	305.110	1.135,33	4,43
01/02/1980	29/02/1980	4.410,00	1	0,720275	49,832924	29	305.110	1.062,08	4,14
01/03/1980	31/03/1980	4.410,00	1	0,720275	49,832924	31	305.110	1.135,33	4,43
01/04/1980	30/04/1980	4.410,00	1	0,720275	49,832924	30	305.110	1.098,70	4,29
01/05/1980	31/05/1980	4.410,00	1	0,720275	49,832924	31	305.110	1.135,33	4,43
01/06/1980	01/06/1980	4.410,00	1	0,720275	49,832924	1	305.110	36,62	0,14
02/06/1980	30/06/1980	25.830,00	1	0,720275	49,832924	29	1.787.074	6.220,76	4,14
01/07/1980	31/07/1980	25.830,00	1	0,720275	49,832924	31	1.787.074	6.649,78	4,43
01/08/1980	31/08/1980	25.830,00	1	0,720275	49,832924	31	1.787.074	6.649,78	4,43
01/09/1980	05/09/1980	27.210,00	1	0,720275	49,832924	5	1.882.551	1.129,85	0,71
06/09/1980	30/09/1980	21.420,00	1	0,720275	49,832924	25	1.481.964	4.447,14	3,57
01/10/1980	31/10/1980	21.420,00	1	0,720275	49,832924	31	1.481.964	5.514,45	4,43
01/11/1980	30/11/1980	25.530,00	1	0,720275	49,832924	30	1.766.318	6.360,53	4,29
01/12/1980	31/12/1980	25.530,00	1	0,720275	49,832924	31	1.766.318	6.572,54	4,43
01/01/1981	31/01/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	31	2.256.675	8.397,18	4,43
01/02/1981	28/02/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	28	2.256.675	7.584,55	4,00
01/03/1981	31/03/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	31	2.256.675	8.397,18	4,43
01/04/1981	30/04/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	30	2.256.675	8.126,31	4,29
01/05/1981	31/05/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	31	2.256.675	8.397,18	4,43
01/06/1981	30/06/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	30	2.256.675	8.126,31	4,29
01/07/1981	31/07/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	31	2.256.675	8.397,18	4,43
01/08/1981	31/08/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	31	2.256.675	8.397,18	4,43
01/09/1981	30/09/1981	41.040,00	1	0,906264	49,832924	30	2.256.675	8.126,31	4,29
01/10/1981	31/10/1981	54.630,00	1	0,906264	49,832924	31	3.003.951	11.177,83	4,43
01/11/1981	30/11/1981	54.630,00	1	0,906264	49,832924	30	3.003.951	10.817,25	4,29
01/12/1981	31/12/1981	54.630,00	1	0,906264	49,832924	31	3.003.951	11.177,83	4,43
01/01/1982	31/01/1982	54.630,00	1	1,144659	49,832924	31	2.378.326	8.849,85	4,43
01/02/1982	28/02/1982	54.630,00	1	1,144659	49,832924	28	2.378.326	7.993,41	4,00
01/03/1982	31/03/1982	5.790,00	1	1,144659	49,832924	31	252.069	937,96	4,43
01/04/1982	30/04/1982	5.790,00	1	1,144659	49,832924	30	252.069	907,70	4,29
01/05/1982	31/05/1982	47.370,00	1	1,144659	49,832924	31	2.062.261	7.673,76	4,43
01/06/1982	01/06/1982	47.370,00	1	1,144659	49,832924	1	2.062.261	247,54	0,14
17/04/1984	30/04/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	14	1.425.998	2.396,35	2,00
01/05/1984	31/05/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	31	1.425.998	5.306,20	4,43
01/06/1984	30/06/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	30	1.425.998	5.135,03	4,29
01/07/1984	31/07/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	31	1.425.998	5.306,20	4,43
01/08/1984	31/08/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	31	1.425.998	5.306,20	4,43
01/09/1984	30/09/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	30	1.425.998	5.135,03	4,29
01/10/1984	31/10/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	31	1.425.998	5.306,20	4,43
01/11/1984	30/11/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	30	1.425.998	5.135,03	4,29
01/12/1984	31/12/1984	47.370,00	1	1,655392	49,832924	31	1.425.998	5.306,20	4,43
01/01/1985	31/01/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	31	1.576.266	5.865,35	4,43
01/02/1985	28/02/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	28	1.576.266	5.297,74	4,00
01/03/1985	31/03/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	31	1.576.266	5.865,35	4,43
01/04/1985	30/04/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	30	1.576.266	5.676,15	4,29
01/05/1985	31/05/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	31	1.576.266	5.865,35	4,43
01/06/1985	30/06/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	30	1.576.266	5.676,15	4,29
01/07/1985	15/07/1985	61.950,00	1	1,958521	49,832924	15	1.576.266	2.838,07	2,14
03/02/1989	28/02/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	26	1.624.589	5.070,14	3,71
01/03/1989	31/03/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	6.045,16	4,43
01/04/1989	30/04/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	5.850,16	4,29
01/05/1989	31/05/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	6.045,16	4,43
01/06/1989	30/06/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	5.850,16	4,29
01/07/1989	31/07/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	6.045,16	4,43
01/08/1989	31/08/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	6.045,16	4,43
01/09/1989	30/09/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	5.850,16	4,29
01/10/1989	31/10/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	6.045,16	4,43
01/11/1989	30/11/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	30	1.624.589	5.850,16	4,29
01/12/1989	31/12/1989	150.270,00	1	4,609407	49,832924	31	1.624.589	6.045,16	4,43
01/01/1990	31/01/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	4.795,35	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/02/1990	28/02/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	28	1.288.711	4.331,28	4,00
01/03/1990	31/03/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	4.795,35	4,43
01/04/1990	30/04/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	4.640,66	4,29
01/05/1990	31/05/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	4.795,35	4,43
01/06/1990	30/06/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	4.640,66	4,29
01/07/1990	31/07/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	4.795,35	4,43
01/08/1990	31/08/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	4.795,35	4,43
01/09/1990	30/09/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	4.640,66	4,29
01/10/1990	31/10/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	4.795,35	4,43
01/11/1990	30/11/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	30	1.288.711	4.640,66	4,29
01/12/1990	31/12/1990	150.270,00	1	5,810764	49,832924	31	1.288.711	4.795,35	4,43
01/01/1991	31/01/1991	150.270,00	1	7,686494	49,832924	31	974.227	3.625,14	4,43
01/02/1991	28/02/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	28	1.399.005	4.701,97	4,00
01/03/1991	31/03/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	31	1.399.005	5.205,76	4,43
01/04/1991	30/04/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	30	1.399.005	5.037,83	4,29
01/05/1991	31/05/1991	215.790,00	1	7,686494	49,832924	31	1.399.005	5.205,76	4,43
01/06/1991	30/06/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	30	2.964.693	10.675,89	4,29
01/07/1991	31/07/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	11.031,75	4,43
01/08/1991	31/08/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	11.031,75	4,43
01/09/1991	30/09/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	30	2.964.693	10.675,89	4,29
01/10/1991	31/10/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	11.031,75	4,43
01/11/1991	30/11/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	30	2.964.693	10.675,89	4,29
01/12/1991	31/12/1991	457.290,00	1	7,686494	49,832924	31	2.964.693	11.031,75	4,43
01/01/1992	31/01/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	8.702,84	4,43
01/02/1992	29/02/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	29	2.338.818	8.141,37	4,14
01/03/1992	31/03/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	8.702,84	4,43
01/04/1992	30/04/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	8.422,10	4,29
01/05/1992	31/05/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	8.702,84	4,43
01/06/1992	30/06/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	8.422,10	4,29
01/07/1992	31/07/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	8.702,84	4,43
01/08/1992	31/08/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	8.702,84	4,43
01/09/1992	30/09/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	8.422,10	4,29
01/10/1992	31/10/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	8.702,84	4,43
01/11/1992	30/11/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	30	2.338.818	8.422,10	4,29
01/12/1992	31/12/1992	457.290,00	1	9,743425	49,832924	31	2.338.818	8.702,84	4,43
01/01/1993	31/01/1993	457.290,00	1	12,185113	49,832924	31	1.870.159	6.958,94	4,43
01/02/1993	28/02/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	28	2.719.908	9.141,45	4,00
01/03/1993	31/03/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	31	2.719.908	10.120,89	4,43
01/04/1993	30/04/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	30	2.719.908	9.794,41	4,29
01/05/1993	15/05/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	15	2.719.908	4.897,20	2,14
16/07/1993	31/07/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	16	2.719.908	5.223,69	2,29
01/08/1993	31/08/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	31	2.719.908	10.120,89	4,43
01/09/1993	30/09/1993	665.070,00	1	12,185113	49,832924	30	2.719.908	9.794,41	4,29
01/10/1993	13/10/1993	1.644.810,00	1	12,185113	49,832924	13	6.726.707	10.496,60	1,86
01/11/1996	30/11/1996	900.000,00	1	21,834911	49,832924	30	2.054.033	7.396,59	4,29
01/12/1996	31/12/1996	1.293.000,00	1	21,834911	49,832924	30	2.950.961	10.626,43	4,29
01/01/1997	31/01/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	10.578,43	4,29
01/02/1997	28/02/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	10.578,43	4,29
01/03/1997	31/03/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	10.578,43	4,29
01/04/1997	30/04/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	10.578,43	4,29
01/05/1997	31/05/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	10.578,43	4,29
01/06/1997	30/06/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	10.578,43	4,29
01/07/1997	31/07/1997	1.565.000,00	1	26,548105	49,832924	30	2.937.631	10.578,43	4,29
01/08/1997	31/08/1997	688.000,00	1	26,548105	49,832924	30	1.291.431	4.650,45	4,29
01/09/1997	30/09/1997	857.000,00	1	26,548105	49,832924	30	1.608.658	5.792,79	4,29
01/10/1997	31/10/1997	2.385.000,00	1	26,548105	49,832924	30	4.476.836	16.121,13	4,29
01/11/1997	15/11/1997	2.385.000,00	1	26,548105	49,832924	15	4.476.836	8.060,56	2,14
12/02/2001	28/02/2001	1.773.333,00	1	43,267637	49,832924	19	2.042.413	4.658,01	2,71
01/03/2001	31/03/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/04/2001	30/04/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/05/2001	31/05/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/06/2001	30/06/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/07/2001	31/07/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/08/2001	31/08/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/09/2001	30/09/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/10/2001	31/10/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/11/2001	30/11/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29
01/12/2001	31/12/2001	2.800.000,00	1	43,267637	49,832924	30	3.224.863	11.612,76	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/01/2002	31/01/2002	2.800.000,00	1	46,576004	49,832924	30	2.995.796	10.787,88	4,29
01/02/2002	28/02/2002	3.192.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.415.207	12.298,19	4,29
01/03/2002	31/03/2002	2.996.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.205.501	11.543,04	4,29
01/04/2002	30/04/2002	2.562.005,00	1	46,576004	49,832924	30	2.741.158	9.870,93	4,29
01/05/2002	31/05/2002	3.164.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.385.249	12.190,31	4,29
01/06/2002	30/06/2002	2.996.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.205.501	11.543,04	4,29
01/07/2002	31/07/2002	2.996.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.205.501	11.543,04	4,29
01/08/2002	31/08/2002	3.164.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.385.249	12.190,31	4,29
01/09/2002	30/09/2002	3.080.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.295.375	11.866,67	4,29
01/10/2002	31/10/2002	3.080.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.295.375	11.866,67	4,29
01/11/2002	30/11/2002	3.080.000,00	1	46,576004	49,832924	30	3.295.375	11.866,67	4,29
01/12/2002	31/12/2002	3.182.666,00	1	46,576004	49,832924	30	3.405.220	12.262,23	4,29
01/01/2003	31/01/2003	3.079.999,00	1	49,832924	49,832924	30	3.079.999	11.091,10	4,29
01/02/2003	28/02/2003	3.572.800,00	1	49,832924	49,832924	30	3.572.800	12.865,68	4,29
01/03/2003	31/03/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	11.978,39	4,29
01/04/2003	30/04/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	11.978,39	4,29
01/05/2003	31/05/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	11.978,39	4,29
01/06/2003	30/06/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	11.978,39	4,29
01/07/2003	31/07/2003	3.326.400,00	1	49,832924	49,832924	30	3.326.400	11.978,39	4,29

1.190,14

TOTALES			8.331	I.B.L.	2.123.431,99
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.190,14		
TASA DE REEMPLAZO	84%	PENSION			1.783.682,87
SALARIO MÍNIMO	2.003	PENSIÓN MÍNIMA			332.000,00



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACION RETROACTIVIDAD DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES E INTERESESES MORATORIOS			
Expediente:	76001-31-05-015-2020-00063-01	Despacho:	Dra. Consuelo Piedrahíta Alzate
Demandante:	Luis Carlos Vivi Valenzuela	Demandado:	Colpensiones

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.003	0,0649	\$ 1.786.197	2.003	0,0649	2.052.776	266.578,83
2.004	0,0550	\$ 1.902.121	2.004	0,0550	2.186.001	283.879,80
2.005	0,0485	\$ 2.006.738	2.005	0,0485	2.306.231	299.493,18
2.006	0,0448	\$ 2.104.065	2.006	0,0448	2.418.083	314.018,60
2.007	0,0569	\$ 2.198.327	2.007	0,0569	2.526.413	328.086,64
2.008	0,0767	\$ 2.323.412	2.008	0,0767	2.670.166	346.754,77
2.009	0,0200	\$ 2.501.617	2.009	0,0200	2.874.968	373.350,86
2.010	0,0317	\$ 2.551.650	2.010	0,0317	2.932.467	380.817,88
2.011	0,0373	\$ 2.632.537	2.011	0,0373	3.025.427	392.889,80
2.012	0,0244	\$ 2.730.730	2.012	0,0244	3.138.275	407.544,59
2.013	0,0194	\$ 2.797.360	2.013	0,0194	3.214.849	417.488,68
2.014	0,0366	\$ 2.851.629	2.014	0,0366	3.277.217	425.587,96
2.015	0,0677	\$ 2.955.999	2.015	0,0677	3.397.163	441.164,48
2.016	0,0575	\$ 3.156.120	2.016	0,0575	3.627.151	471.031,31
2.017	0,0409	\$ 3.337.597	2.017	0,0409	3.835.712	498.115,62
2.018	0,0318	\$ 3.474.104	2.018	0,0318	3.992.593	518.488,54
2.019	0,0380	\$ 3.584.581	2.019	0,0380	4.119.557	534.976,48
2.020	0,0161	\$ 3.720.795	2.020	0,0161	4.276.101	555.305,59
2.021	0,0562	\$ 3.780.700	2.021	0,0562	4.344.946	564.246,01
2.022	0,1312	\$ 3.993.175	2.022	0,1312	4.589.132	595.956,63
2.023	-	\$ 4.517.080	2.023	-	5.191.226	674.146,14

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencia de mesadas desde:	10/12/2016
Deben diferencias de mesadas hasta:	07/02/2023
Deben intereses de mora desde:	10/04/2020
Deben intereses de mora hasta:	07/02/2023
Número de mesadas adicionales	2

INTERES MORATORIO A APLICAR	
Trimestre:	07/02/2023
Interés Corriente anual:	30,18%
Interés de mora anual:	45,27%
Interés de mora mensual:	3,16%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días de mora	Deuda mora
Inicio	Final					
10/12/2016	31/12/2016	471.031,31	0,70	329.721,92	1.033	358.857,97
01/01/2017	31/01/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/02/2017	28/02/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/03/2017	31/03/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/04/2017	30/04/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/05/2017	31/05/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/06/2017	30/06/2017	498.115,62	2,00	996.231,23	1.033	1.084.263,73
01/07/2017	31/07/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/08/2017	31/08/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/09/2017	30/09/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/10/2017	31/10/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/11/2017	30/11/2017	498.115,62	2,00	996.231,23	1.033	1.084.263,73

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días de mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/12/2017	31/12/2017	498.115,62	1,00	498.115,62	1.033	542.131,86
01/01/2018	31/01/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/02/2018	28/02/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/03/2018	31/03/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/04/2018	30/04/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/05/2018	31/05/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/06/2018	30/06/2018	518.488,54	2,00	1.036.977,09	1.033	1.128.610,12
01/07/2018	31/07/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/08/2018	31/08/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/09/2018	30/09/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/10/2018	31/10/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/11/2018	30/11/2018	518.488,54	2,00	1.036.977,09	1.033	1.128.610,12
01/12/2018	31/12/2018	518.488,54	1,00	518.488,54	1.033	564.305,06
01/01/2019	31/01/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/02/2019	28/02/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/03/2019	31/03/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/04/2019	30/04/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/05/2019	31/05/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/06/2019	30/06/2019	534.976,48	2,00	1.069.952,96	1.033	1.164.499,92
01/07/2019	31/07/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/08/2019	31/08/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/09/2019	30/09/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/10/2019	31/10/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/11/2019	30/11/2019	534.976,48	2,00	1.069.952,96	1.033	1.164.499,92
01/12/2019	31/12/2019	534.976,48	1,00	534.976,48	1.033	582.249,96
01/01/2020	31/01/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	1.033	604.375,46
01/02/2020	29/02/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	1.033	604.375,46
01/03/2020	31/03/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	1.033	604.375,46
01/04/2020	30/04/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	1.013	592.674,09
01/05/2020	31/05/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	982	574.536,98
01/06/2020	30/06/2020	555.305,59	2,00	1.110.611,17	952	1.113.969,86
01/07/2020	31/07/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	921	538.847,82
01/08/2020	31/08/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	890	520.710,70
01/09/2020	30/09/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	860	503.158,66
01/10/2020	31/10/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	829	485.021,54
01/11/2020	30/11/2020	555.305,59	2,00	1.110.611,17	799	934.938,99
01/12/2020	31/12/2020	555.305,59	1,00	555.305,59	768	449.332,38
01/01/2021	31/01/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	737	438.137,51
01/02/2021	28/02/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	709	421.491,85
01/03/2021	31/03/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	678	403.062,73
01/04/2021	30/04/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	648	385.228,10
01/05/2021	31/05/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	617	366.798,98
01/06/2021	30/06/2021	564.246,01	2,00	1.128.492,01	587	697.928,68
01/07/2021	31/07/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	556	330.535,22
01/08/2021	31/08/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	525	312.106,10
01/09/2021	30/09/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	495	294.271,46
01/10/2021	31/10/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	464	275.842,34
01/11/2021	30/11/2021	564.246,01	2,00	1.128.492,01	434	516.015,41
01/12/2021	31/12/2021	564.246,01	1,00	564.246,01	403	239.578,59
01/01/2022	31/01/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	372	233.578,06
01/02/2022	28/02/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	344	215.996,92
01/03/2022	31/03/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	313	196.532,08
01/04/2022	30/04/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	283	177.695,14
01/05/2022	31/05/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	252	158.230,30
01/06/2022	30/06/2022	595.956,63	2,00	1.191.913,26	222	278.786,72
01/07/2022	31/07/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	191	119.928,52
01/08/2022	31/08/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	160	100.463,68
01/09/2022	30/09/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	130	81.626,74
01/10/2022	31/10/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	99	62.161,90
01/11/2022	30/11/2022	595.956,63	2,00	1.191.913,26	69	86.649,93

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días de mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/12/2022	31/12/2022	595.956,63	1,00	595.956,63	38	23.860,12
01/01/2023	31/01/2023	674.146,14	1,00	674.146,14	7	4.971,95
01/02/2023	07/02/2023	674.146,14	0,23	157.300,77	-	-

Totales				\$ 46.900.412,88		\$ 37.948.270,75
----------------	--	--	--	-------------------------	--	-------------------------

Valor total de la diferencia de mesadas al	07/02/2023	46.900.412,88
Valor total de los intereses moratorios al	07/02/2023	37.948.270,75
Valor total de la diferencia con intereses moratorios al	07/02/2023	84.848.683,63

NOTA:

Los intereses moratorios se liquidan a la fecha de pago



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12